

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Prta. Atocha 31 MADRID. Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIV Sábado 19 de marzo de 1949 Núm. 78

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se declara en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, el Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Gregorio Irazoz Clemente	1262	Orden de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Álvarez de Miranda y Torres, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	1264	
Otro de 4 de marzo de 1949 por el que se dispone que don Fernando Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio, cese en su cargo el 15 del actual, en que cumple la edad repletaria para la jubilación forzosa	1262	Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Segundo García del Arco, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid)	1264	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores que se indican	1262	Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se declara jubilado al Secretario del Juzgado Municipal de Mieres don Luis González Incián	1264	
Otro de 2 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Honorio Delgado	1263	MINISTERIO DE HACIENDA		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 14 de marzo de 1949 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel de la Torre López	1263	Orden de 11 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para la construcción de edificaciones destinadas a casas-cuartel de la Guardia Civil	1264	
Otra de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Ernesto López Romero de Medina	1263	Otra de 7 de marzo de 1949 por la que se concede a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad la bonificación que se concede en el artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles a los Médicos en general	1265	
Otra de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Baldo Cebrián	1263	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otra de 14 de marzo de 1949 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Gregorio Pérez Manso	1263	Orden de 25 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Santa Eleha», número 1.245, de la provincia de Madrid	1265	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone se celebren todos los años exámenes en Barcelona, y alternativamente cada año en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicación, para obtener el título de Operador radiotelegrafista de segunda clase, como alumno libre	1263	Otra de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516, y «Santa Rosa», número 9.518, de la provincia de Badajoz	1265	
Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se concede prórroga en otro curso más a los aspirantes a ingreso en los estudios de Ingenieros de Telecomunicación	1263	Otra de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246, de la provincia de Madrid	1265	
MINISTERIO DEL EJERCITO				
Orden de 5 de marzo de 1949 por la que se designa a don Manuel Fleitas Santana para cubrir una vacante de Sargento de Infantería en el Gobierno de Africa Occidental Española	1263	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 8 de marzo de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos los Secretarios de Justicia Municipal que se relacionan	1264	Orden de 25 de febrero de 1949 por la que se autorizan remuneraciones especiales a cargos jerárquicos centrales y provinciales de los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria	1266	
Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Francisco Reineró Galante, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Gibralfaro (Huelva)	1264	Otra de 1 de marzo de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Farmacia de Madrid	1266	
Otra de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco José Salamanca Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada	1264	MINISTERIO DE TRABAJO		
ADMINISTRACION CENTRAL				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciado concurso para proveer una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, vacante en los Servicios correspondientes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos				1276

	PÁGINA		PÁGINA
GOBERNACION.—Subsecretaría (Comisión Central de Sanidad Local).—Haciendo públicos los asuntos sometidos para su aprobación por esta Comisión Central de Sanidad Local.	1276	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, segundo curso», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid	1279
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).—Acordando se abra una convocatoria de 40 plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores radiotelegrafistas de primera de diez plazas	1276	Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Convocando oposición para proveer la plaza vacante de Médico radiólogo del Hospital Clínico de esta Facultad	1279
Convocando exámenes libres para Operadores radiotelegrafistas	1276	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Paleontología» y «Geología histórica» de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	1280
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran	1276	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Francisco Manrique de Lara para ocupar una parte del cauce del barranco de Las Garzas, mediante las obras de construcción de un muro, en término municipal de Guía, provincia de Gran Canaria (Las Palmas)	1280
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1949	1277	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Fe de erratas aparecidas en los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobados por Orden ministerial de 15 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1949) publicados en el número 35 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1949	1280
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad que se cita.	1278	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Rectificando el anuncio de 21 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo actual)	1279		
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando concurso público entre las Empresas nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución de la «Cartilla de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñanza Primaria»	1279		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se declara en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Gregorio Iraizoz Clemente.

De conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Gregorio Iraizoz Clemente, que cumple la edad reglamentaria el día doce de marzo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de marzo de 1949 por el que se dispone que don Fernando Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio, cese en su cargo el 15 del actual, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Fernando Soto y Angulo, Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento, debiendo causar baja en el servicio activo el día quince del actual, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores que se indican.

Continuando la política iniciada en el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Colegios Mayores Universitarios,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Universidad de Madrid los Colegios Mayores «Nebrija», «Ambrosio de Morales» y «Vallés», que serán instalados en la Ciudad Universitaria.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las ordenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 2 de marzo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Honorio Delgado.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Honorio Delgado,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que pasa, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel de la Torre López.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Manuel de la Torre López, Maestro Nacional, con destino en la Escuela Unitaria de Bamio (Villegarcía de Arosa) Pontevedra, pase a prestar sus servicios en comisión al servicio de la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Ernesto López Romero de Medina.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que viene desempeñando en la Fiscalía Superior de Tasas don Ernesto López Romero de Medina, Secretario de la Administración de Justicia, en situación de excedencia forzosa, en virtud de la Orden comunicada de la Dirección General de Justicia de fecha 5 de diciembre de 1940, continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las imposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Baldo Cebrián.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 13 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 106) en la Fiscalía Superior de Tasas al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, don José Baldo Cebrián, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Negociado de primera del expresado Cuerpo, continuando percibien-

do sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de marzo de 1949 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Gregorio Pérez Manso.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Gregorio Pérez Manso, Auxiliar de la Diputación Provincial de Madrid, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de esta Presidencia de fecha 24 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), cese en la referida comisión reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone se celebren todos los años exámenes en Barcelona, y alternativamente cada año en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicación, para obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, como alumno libre.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los exámenes que, para obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase como alumno libre, han venido celebrándose en Barcelona y en las capitales de las provincias del Archipiélago Canario en los últimos años, a petición de los interesados, e independientemente de los verificados en la Escuela Oficial de Telecomunicación, aconseja mantenerlos de manera permanente, mientras el número de examinandos sea suficiente para justificar el desplazamiento de los Tribunales a dichas capitales, en beneficios de cuantos hayan de examinarse, ya que ello les permite poseer un grado de preparación superior al que pudieran alcanzar de no celebrarse aquéllos periódicamente.

La dispensa del límite máximo de edad que, para obtener el Título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase señala el vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, es también conveniente cuando el aspirante como alumno libre acredite previamente que posee cierta práctica en la manipulación y recepción.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los años, en el mes de julio, se celebrarán exámenes en Barcelona y, alternativamente cada año, en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria, además de los que se verifiquen en la Escuela Oficial de Telecomunicación para obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, como alumno libre, previa petición de los interesados, siempre que el número de examinandos sea suficiente para justificar el desplazamiento de los Tribunales, debiendo aquéllos abonar en concepto

de derechos de examen la cantidad de cien pesetas.

Segundo. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá dispensar del límite máximo de edad, señalado en el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, para poder obtener el título de Operador Radiotelegrafista de segunda clase, a los funcionarios de Telecomunicación y a cuantos documentalmen- te demuestren que poseen alguna práctica en la manipulación y recepción por haber prestado servicio en estaciones radiotelegráficas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se concede prórroga en otro curso más a los aspirantes a ingreso en los estudios de Ingenieros de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas por varios alumnos aspirantes a ingreso en el primer curso de los estudios de Ingenieros de Telecomunicación solicitando que sea prorrogado el plazo señalado en la primera disposición transitoria en la Orden de 16 de julio de 1946, por no haber podido completar la aprobación de los grupos que constituyen el ingreso en el plazo de dos cursos que fija la citada Orden.

Teniendo en cuenta que la práctica ha demostrado la exigüidad de tal plazo en relación con las dificultades de la preparación, y de conformidad con el dictamen de la Junta de Profesores y de la Dirección de la Escuela Oficial de Telecomunicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de dos cursos que señala la primera disposición transitoria de la Orden de 16 de julio de 1946, queda prorrogado por una sola vez en otro curso más. Los alumnos que en los exámenes que se celebren durante los meses de mayo y septiembre del presente año no hubiesen completado su ingreso, quedarán definitivamente sujetos a los períodos de validez fijados en los artículos 13 y 14 de la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de marzo de 1949 por la que se designa a don Manuel Fleitas Santana para cubrir una vacante de Sargento de Infantería en el Gobierno de Africa Occidental Española.

Para cubrir una vacante de Sargento de Infantería existente en el Gobierno de Africa Occidental Española, se designa al de dicho empleo, don Manuel Fleitas Santana, el cual causa baja en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1 y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de marzo de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de marzo de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosos, con los derechos pasivos que les reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, a los siguientes funcionarios:

Don Ambrosio Sampedro Blanco Secretario del Juzgado de Paz de Azcoitia (Guipúzcoa).

Don Rafael Vicente Torres Urbano, Secretario del Juzgado de Paz de Arjonilla (Jaén).

Don Francisco Alvarez Flórez, Secretario del Juzgado de Paz de Quirós (Oviedo).
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Francisco Reñero Galante, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Gibralfuente (Huelva).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Francisco Reñero Galante, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Gibralfuente (Huelva), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco José Salamanca Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 20 de diciembre próximo pasado, don Francisco José Salamanca Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Tordesillas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 27 de los referidos mes y año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Antonio Alvarez de Miranda y Torres, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

Ilmo. Sr.: Designado Magistrado del Trabajo, con fecha 20 de diciembre próximo pasado, don José María Alvarez de Miranda y Torres, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la categoría de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Salas de los Infantes,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, ha tenido a bien declararle en situación de excedencia forzosa, a partir del día 27 de los referidos mes y año, fecha en que se posesionó del cargo de Magistrado del Trabajo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se declara, en situación de excedencia, por Servicio militar, a don Segundo García del Arco, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para la construcción de edificaciones destinadas a casas-cuartel de la Guardia Civil.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los diferentes Decretos del Ministerio de la Gobernación autorizando la construcción de casas-cuartel con destino a los servicios de la Guardia Civil, con préstamos que habrán de ser facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y por el Instituto de la Vivienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Como trámite obligado para la concesión de los préstamos para la construcción de casas-cuartel de la Guardia Civil que se encomiendan al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; dicho Organismo procederá al estudio de cada expediente en los aspectos que le son privativos con arreglo a la legislación que regula sus operaciones. Dicho estudio abarcará los siguientes aspectos:

A) Jurídico.—Se examinarán los extremos siguientes:

a) Legitimidad de la titulación aportada, justificativa de la propiedad del solar y libertad de cargas o gravámenes del mismo.

b) Inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca que se constituya a favor del Instituto.

c) Los demás extremos que tengan relación con el aspecto jurídico del préstamo.

B) Técnico.—Este estudio tendrá por objeto comprobar:

a) Mediciones, precios unitarios de la obra y precio resultante por metro cuadrado, teniendo en cuenta la clase de edificación y la localidad del emplazamiento.

b) Comprobación de las certificaciones

de obra que vayan presentándose con posterioridad.

c) Los demás extremos que tengan relación con la parte técnica.

2.º Con el fin de facilitar y uniformar el pago de las certificaciones de obra, éstas se presentarán en la forma siguiente:

Para el pago del primer tercio del préstamo a cargo del Instituto, cuando se hayan ejecutado obras que alcancen a un tercio de las obras de estructura.

Para el pago del segundo plazo, equivalente a otro tercio del préstamo, cuando las obras realizadas supongan dos tercios de las obras también de estructura.

El último tercio cuando se hayan cubierto aguas.

Si la suma de las certificaciones de obra fuese inferior a la totalidad del préstamo concedido a cargo del Instituto, entonces el pago de dichas certificaciones se limitará a su importe, librándose el resto que pudiera quedar del préstamo con cargo a las obras de tabiquería y enlosado que hayan de realizarse.

3.º Si de la comprobación de las obras resultase que el material invertido o el tipo de construcción no se ajustase al proyecto, se suspenderá el pago de las certificaciones, dando cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

4.º Al satisfacer las certificaciones de obra se descontarán en los casos que proceda los intereses simples correspondientes a las anteriores entregas por el tiempo transcurrido desde que se hubiesen hecho efectivas.

En la última entrega se liquidarán, además, los intereses desde la fecha en que ésta se realice hasta que dé comienzo la amortización del préstamo conforme a lo dispuesto en el número siguiente, salvo en el caso de que la Dirección General de la Guardia Civil ingresare previamente su importe.

5.º A la realización del pago del último tercio del préstamo se redactará el acta de última entrega, fijándose el importe total del mismo y la anualidad de amortización calculada a base del inte-

Este Ministerio ha acordado declarar a don Segundo García del Arco, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Medina de Rioseco (Valladolid), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

rés legal del 4 por 100. La amortización dará comienzo el día 1.º del semestre natural siguiente al de la fecha del acta de la última entrega.

6.º Todos los pagos se harán a favor de la Dirección General de la Guardia Civil o a la persona designada por dicho Centro con este objeto.

7.º El Instituto de Crédito comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado el importe de las anualidades de intereses y amortización que haya de satisfacer en cada ejercicio la Dirección General de la Guardia Civil por estos préstamos, a fin de que por aquélla se comuniquen a la Intervención delegada correspondiente las instrucciones pertinentes para la retención de los créditos necesarios de la consignación figurada en los presupuestos de gastos del Estado para estas operaciones de acuartelamiento de la Guardia Civil.

8.º Para todo lo no determinado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto de Crédito y a las normas establecidas por el mismo para la concesión de préstamos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

ORDEN de 7 de marzo de 1949 por la que se concede a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad la bonificación que se concede en el artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles a los Médicos en general.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Jefe de la Inspección Nacional de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, solicitando que en el apartado c), artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo, de 26 de julio de 1946, por el que se concede una reducción en el importe de dicha Patente a todos los Médicos que demuestren que están en servicio activo y al corriente en la contribución correspondiente, se haga una aclaración disponiendo que a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios que no pueden pagar la citada contribución como colegiados en el servicio activo, por estarles prohibido el servicio libre profesional, según disposición del Ministerio de Trabajo fecha 16 de febrero de 1946, y que cobran sus emolumentos por nómina como funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, en cuyas nóminas se hacen todos los descuentos reglamentarios, le baste para que tengan derecho a la referida reducción de la Patente con presentar el nombramiento de Inspector y certificado de su habilitación en el que se haga constar que se halla al corriente en el pago de los impuestos reglamentarios.

Resultando que la citada Jefatura fundamenta su petición, manifestando que a fin de solucionar las dificultades que tenían los referidos Inspectores para cumplir las misiones específicas que les encomienda el Reglamento del Seguro de Enfermedad, solicitó del Ministerio de Industria y Comercio que les concediese un cupo de coches de turismo.

Resultando que dicho Ministerio, en vista de las razones aducidas por la mencionada Jefatura, y comprendiendo la absoluta necesidad que de los mencionados coches tenían los Inspectores Sanitarios para cumplir la misión que les está encomendada, se los adjudicó y para dichos coches solicita la Jefatura de que se trata la reducción de la Patente

en atención a que los referidos Inspectores, para cumplir su misión, que es la de vigilancia de las prestaciones (medicofarmacéuticas y de las económicas (altas y bajas), se ven en la precisión de hacer visitas domiciliarias, teniendo que ejercer su cargo como Inspectores sobre 30.000 beneficiarios que existen en cada Zona, siendo éstas muy extensas, con un radio de acción de 60 a 70 kilómetros, por lo que se ven en la necesidad de cumplir una doble misión como Inspectores y como Médicos en activo;

Visto el Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo y Motocicletas, de 26 de julio de 1946;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 6.º del citado Reglamento, los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota de tarifas, siendo necesario que acrediten que están en el ejercicio activo de su profesión y al corriente de la contribución que les corresponda;

Considerando que la mencionada bonificación que concede dicho Reglamento a los Médicos en general, sin distinción de clases, debe indiscutiblemente alcanzarse por las razones expuestas, y además por la importancia de la misión que desempeñan, a los referidos Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios, exigiéndoles al efecto que acrediten su calidad de Inspectores y que han satisfecho sus impuestos correspondientes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido declarar que la bonificación que se concede en el artículo 6.º del vigente Reglamento de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Turismo y Motocicletas a los Médicos que para el ejercicio de su profesión utilizan un vehículo automóvil, es aplicable y alcanza a los Inspectores Médicos de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, siempre que acrediten su nombramiento de Inspector y certificación de su habilitación, en el que se haga constar que se hallan al corriente en el pago de los impuestos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Santa Elena», número 1.245, de la provincia de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Alejandro García Robledo, en fecha 20 de septiembre de 1948, como titular del registro minero «Santa Elena», núm. 1.245, de mineral de mica, del término municipal de Paredes de Buitrago, provincia de Madrid, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid acompaña con el escrito de renuncia la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie del registro minero «Santa Elena», número 1.245;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la renuncia voluntaria por par-

te del interesado lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Santa Elena», núm. 1.245, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516, y «Santa Rosa», número 9.518, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Alejandro López Cornide, en fecha 25 de octubre de 1948, como titular de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516, y «Santa Rosa», número 9.518, de mineral de esquistos cobrizos, del término municipal de Villagarcía de las Torres, provincia de Badajoz, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dichas concesiones;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz acompaña con el escrito de renuncia un informe en el que manifiesta que el interesado ha presentado en aquella Jefatura las cartas de pago justificativas de estar al corriente en el pago del canon de superficie de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516, y «Santa Rosa», número 9.518;

Considerando que el artículo 17 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones de explotación «San Aurelio», número 9.516 y «Santa Rosa» núm. 9.518, de la provincia de Badajoz, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por las mismas, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1949.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de febrero de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246 de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Alejandro García Robledo, en fecha 13 de julio de 1948, como titular del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246, de mineral de mica, del término municipal de Horcajuelos de la Sierra, provincia de Madrid, en el que se

nuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid acompaña con el escrito de renuncia la carta de pago acreditativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246;

Considerando que el artículo 171 del citado Reglamento señala como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «Santa Mercedes», número 1.246 de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1949.—
P. D., E. Merello,

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de febrero de 1949 por la que se autorizan remuneraciones especiales a cargos jerárquicos centrales provinciales de los distintos Cuerpos de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1943, en su artículo 94, preceptúa que los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, y concreta que se concederá derecho a percibir estas remuneraciones a los Directores de Grupos escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones; a los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y a los Inspectores generales, Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspecciones provinciales. Concede también remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que, por su índole, exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinarios. Y, por último, el mismo texto legal dispone que los Profesores de las Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y los Directores de Graduadas de seis o más Secciones en Madrid y Barcelona perciban una remuneración de residencia, análoga a las que disfrutaban los Catedráticos de Universidades e Institutos.

Para atender a las mencionadas obligaciones, incluyéndose en éstas, en la vigente Ley de Presupuestos, a los Regentes de las Escuelas prácticas del Magisterio y a los Delegados y Secretarios Administrativos provinciales de Enseñanza Primaria, existe crédito en el Presupuesto del corriente ejercicio: Sección décima, Subsección primera, Servicios de Educación Nacional, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 91 de la Ley de Administración y Contabilidad del

Estado, de primero de julio de mil novecientos orce, ha resuelto:

1.º Que con cargo a las mencionadas referencias presupuestarias se concede por antigüedad de primero de enero del corriente año las remuneraciones siguientes:

a) 11 Inspectores General y Centrales, a 6.000 pesetas, 66.000.

106 Directores de las Escuelas del Magisterio (masculino y femenino), a 6.000, 636.000.

108 Secretarios de idem idem, a 5.000, 530.000.

50 Inspectores Jefes provinciales de Enseñanza Primaria, a 6.000, 300.000.

50 Inspectores Secretarios de idem id, a 5.000, 250.000.

51. Delegados Administrativos provinciales, a 6.000, 306.000.

50 Secretarios de idem idem, a 5.000, 250.000.

92 Regentes de las Escuelas prácticas de las del Magisterio, a 6.000, 552.000.

254 Directores propietarios de Grupos escolares y Escuelas Graduadas de seis o más Secciones, a 6.000, 2.124.000.

243 Directores interinos de idem idem, a 3.000, 729.000.

Este crédito, que afecta al servicio de todas las provincias, sólo puede ser satisfecho a quienes sirvan el cargo en propiedad y, por lo que afecta al Magisterio, a los que pertenezcan al Escalafón general y en activo servicio como tales Regentes y Directores.

ESCUELAS ESPECIALES

Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»

11 Maestras y Profesores, a 2.000, 22.000.

Escuela Nacional de Anormales

16 Profesores y Maestras, a 2.000, 32.000.

Colegio Nacional de Sordomudos

26 Profesores, Maestros, Auxiliares, Encargados del material docente y Auxiliar de la biblioteca, a 2.000, 52.000.

Colegio Nacional de Ciegos

34 Profesores, incluidos los dos de Religión, Maestros y Personal de Enseñanza, a 2.000, 68.000.

Escuela del Hogar

38 Profesores y Auxiliares, a 2.000, 76.000.

En estas Escuelas especiales figuran incluidos los Directores y Secretarios con derecho a la remuneración de 2.000 pesetas, si regentan servicio docente.

Total: 5.993.000 pesetas.

b) Del propio modo se conceden también desde primero de enero del corriente año las remuneraciones, por residencia, siguientes:

28 Profesores numerarios y los especiales de Religión, Música, Francés y Dibujo, de las Escuelas del Magisterio de Madrid; y 14 idem id. de las de Barcelona (sin que puedan incluirse en las vacantes a otros Profesores, agregados, interinos ni adjuntos), a 1.000, 42.000.

28 Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria de Madrid y 17 de Barcelona (sin que puedan figurar agregados), a 1.000, 43.000.

Dos Inspectores Jefes de Madrid y Barcelona, a 2.750; y dos Inspectores Secretarios de idem id., a 1.750, mientras regenten el cargo los que ocupaban en primero de enero de 1947 y, en caso del cese, los nuevos, sólo a razón de 1.000, 9.000 pesetas.

Dos Regentes de las Escuelas prácticas del Magisterio y 79 Directores propietarios de Graduadas de seis o más secciones, de Madrid; y dos Regentes de las Escuelas prácticas del Magisterio y 53 Directores en propiedad de Graduadas de seis o más secciones, de Barcelona, a 1.000, 136.000.

Dos Delegados y dos Secretarios Admi-

nistrativos de Enseñanza Primaria de Madrid y Barcelona, a 1.000, 4.000.

Total: 234.000.

Total general: 6.227.000.

2.º Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia relación de los Directores de las Escuelas Graduadas de seis o más secciones, a que se refiere la presente resolución, o sea: el número de los que han participado las propias Delegaciones a la Sección de Contabilidad y Presupuesto; reseñando primero los propietarios y a continuación los interinos. Y a petición de los interesados, incluyendo los Regentes, expedirán a los mismos, también, previo el pago de los derechos correspondientes, certificación acreditativa del derecho a percibir desde primero de enero de este año las remuneraciones especiales y de residencia. De esta certificación se computarán cuatro copias literales: tres ejemplares para unir a las nóminas, y la cuarta para el expediente personal de los interesados. Los que hubieren percibido estas remuneraciones en 1948 no precisarán la nueva certificación, consignándose así en la nómina.

3.º Los Delegados Administrativos enviarán inmediatamente a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento copia certificada de la relación que cursen al «Boletín Oficial» de la provincia y dispondrán la rápida confección y tramitación de las nóminas. En Madrid y Barcelona, en la misma nómina, aunque consignadas separadamente, habrán de figurar las remuneraciones especiales y de residencia.

4.º Las respectivas secciones de este Ministerio entregarán o enviarán a los interesados, previo el abono de los derechos correspondientes, las certificaciones antes dichas, en las concesiones que se autoricen por la presente Orden ministerial, al Profesorado de las Escuelas del Magisterio, Inspectores general y centrales, Inspectores Jefes y Secretarios de las Inspecciones personal de las Escuelas especial y Delegados y Secretarios Administrativos. Y los Centros respectivos computarán cuatro copias literales de las certificaciones: tres para acompañar a las nóminas y otra para unir al expediente personal de los interesados.

5.º Se considerarán desestimadas todas las peticiones de derechos al percibo de las remuneraciones de que se trata que no figuren detalladas en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1.º de marzo de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso oposición, determinado en la Ley de 29 de Julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Farmacia de la Universidad expresada y adscrita a las enseñanzas de «Bromatología y Toxicología».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta

clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en el Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1949 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales del Teatro, Circo y Variedades.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales de Teatro, Circo y Variedades propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las tribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para los Profesionales de Teatro, Circo y Variedades.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LOS PROFESIONALES DE TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 2.º **Ambitos funcional y personal.**

1) Afectarán sus preceptos:

a) A todos los empresarios de espectáculos de Teatro, Circo y Variedades que hayan de tener lugar en territorio nacional, bien sean personas individuales o jurídicas, españolas o extranjeras, cuando necesiten el concurso de los profesionales incluidos en este Reglamento para el desarrollo de sus actividades.

b) A todos los empresarios dedicados a la grabación de discos y de cualquier otra especie, en cuanto a los contratos eventuales que conclierten con el personal regido por estas normas.

c) A los profesionales de Teatro, Circo y Variedades que actúen en territorio nacional tanto si son súbditos españoles como si son extranjeros, con tal de que estos últimos se hallen autorizados para residir y trabajar en España con arreglo a la legislación vigente, con las excepciones que después se consignan.

d) A cuantos artistas de Teatro, Circo y Variedades hayan de actuar, eventualmente, en grabaciones de discos y grabaciones de cualquier otra especie.

2) Quedan exceptuados:

a) Los artistas que constituyan cabecera de cartel.

b) Los representantes de Locales de Espectáculos, regidos por el Reglamento Nacional de Trabajo, fecha 31 de diciembre de 1945.

c) Los Maestros Apuntadores de Opera, sujetos al Reglamento Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobado por Orden de 16 de febrero de 1948; y

d) Los Encargados de Sastrería y de Peluquería cuando sean facilitados por las empresas dedicadas al alquiler de vestuario y peluquería, de quienes dependerán laboralmente.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—Las presentes normas laborales empezarán a regir al mes de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado, sin que deba olvidarse el interés del público y que la prosperidad de la Empresa depende, en definitiva de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que están asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones

Art. 5.º **Norma genérica sobre clasificación.**—La clasificación del personal que se consigna en el artículo siguiente es meramente enunciativa, sin que las Empresas vengán obligadas a contar con todas y cada una de las especialidades que allí se indican, si bien habrán de cumplir cuanto se dispone en materia de plantillas y lo referente a retribución y demás obligaciones reglamentarias con respecto a los profesionales contratados.

Art. 6.º **Clasificación del personal por especialidades.**—El personal afectado por el presente Reglamento se clasificará y subclasificará, a efectos del mismo, en la forma siguiente:

1) REPRESENTANTES.

2) ARTISTAS DE TEATRO, DE CIRCO Y DE VARIEDADES, con la siguiente subclasificación:

a) DRAMÁTICOS:

a') Directores, de escena y artístico.

b') Actores:

Primer actor-director.
Primer actor.
Actor de carácter.
Actor cómico.
Primer galán.
Galán joven.
Galán cómico.
Característico o genérico.
Racionistas.

c') Actrices:

Primera actriz.
Segunda actriz.
Dama de carácter.
Dama joven.
Actriz cómica.
Característica o genérica.
Racionistas.

b) Líricos (Opera, Zarzuela, Opereta, Comedia musical y Revista):

a") Directores, de escena y artístico.

b") Actores:

Primer actor-director.
Actor cómico.

Actor de carácter.

Característico.

Actores de cuadro.

c") Cantantes:

Tenores (ligero, lírico y dramático).
Baritonos (lírico y dramático).
Bajos (cantante y profundo).
Caricato.
Tenor cómico.
Comprimarios.
Partiquinos.
Coro de caballeros.

d") Actrices:

Primera característica.
Segunda característica.
Actrices de cuadro.

e") Cantantes:

Sopranos (ligera, lírica y dramática).
Mezzo-soprano.
Contralto.
Tipic cómica.
Comprimarias.
Segundas tiples.
Vicetiples.
Coro de señoras.

f") Grupo de baile:

Director coreográfico.
Maestro de baile.
Primera bailarina.
Primer bailarín.
Bailarines y bailarinas de conjunto.

c) CIRCO, VARIEDADES Y FOLKLORE:

Acróbatas.
Trapeceistas.
Equilibristas.
Perchistas.
Barristas.
Domadores de animales.
Ecuestres.
Ciclistas.
Patinadores.
Payasos.
Augustos.
Zaragatas.
Contorsionistas.
Malabaristas.
Escultóricos.
Ventrilocuos.
Hipnotizadores.
Ilusionistas.
Transmisores de pensamiento.
Transformistas.
Prestidigitadores.
Calculadores.
Antipodistas.
Fauques.
Caricatos.
Excéntricos.
Charlistas.
Humoristas.
Recitadores.

De canto:

Regional.
Internacional.
Canciones o cuplés.
Rapsodas.
Estilistas animadores de música de baile.

De baile:

Regional.
Internacional.
De salón.
Clásico.
Claquette.
Acrobático.
Musicales:
Instrumentistas (atracciones).
Saxofonistas.
Xilofonistas.
Acordeonistas.
Ocarina.
Armónica.
De instrumentos de pulso y púa.

3) APUNTADORES (común a todos los géneros):

Apuntador.
Regidor.

3) PERSONAL AUXILIAR DE COMPAÑÍA:

Encargados de sastrería.
Encargados de peluquería.

Art. 7.º **Dudas sobre clasificación de énferos.**—1) A efectos de este Reglamento, y en especial de la retribución y plantilla en cada caso aplicable, si surgieran dudas acerca de la concepción de algún género (Ópera, Zarzuela, Ópera, Comedia musical, Folklore, Circo, Variedades, etc.), la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate será el organismo competente para declarar la oportuna clasificación, la cual realizará fundamentalmente, previos los informes pertinentes y los del Sindicato del Espectáculo y Sociedad de Autores, este último, para conocer las tarifas abonables.

2) La tramitación de estas divergencias será de carácter urgente, y contra el acuerdo que adopte la Delegación no se dará recurso alguno.

Art. 8.º **Definiciones del personal.**—El personal clasificado en el artículo sexto de este texto laboral se define en la forma de a continuación se indica:

a) **Representante.**—Es el que en aquellas Empresas que no lleven directamente el negocio desempeña todas las funciones que, por orden y mandato de aquellas, quieran las Empresas encomendarle dentro de las actividades de la Compañía. Su contratación será siempre, dada la naturaleza del cargo de confianza que han de ocupar, de libre elección de las Empresas, tanto entre los llamados profesionales como entre quienes no lo sean.

b) **Director artístico.**—Es quien asume la responsabilidad absoluta de la parte artística del espectáculo, al que deberán acatamiento, todos los demás componentes de la Compañía. Podrá ocupar el cargo el empresario o un actor, y asimismo podrá ejercer quien lo ocupe la misión de Director de escena.

c) **Director de escena.**—Es quien, de acuerdo con las instrucciones del Director artístico (o del empresario o actor que haga su veces), realiza el montaje de las obras.

d) **Actrices y actores.**—Son quienes tienen por cometido la interpretación de los personajes de las obras, de acuerdo con el reparto acordado por los Autores y la Dirección artística, según la especialidad y categoría que hayan concertado en sus respectivos contratos.

e) **Cantantes, Comprimarios, Caricatos y Partiquinos.**—Son los artistas que, con arreglo a sus respectivas «cuerdas», interpretan los personajes que marca la partitura correspondiente, respetando en todo caso la especialidad y categoría que hayan concertado en sus contratos de trabajo.

f) **Coros.**—Son los «conjuntos» que interpretan las intervenciones denominadas «corales» por su estructura musical, sin poder intervenir como actrices ni actores, a menos que se encuentre cubierta la plantilla de estos últimos artistas.

g) **Actrices líricas, Segundas tiples y Vicesimples.**—Son las artistas que vienen obligadas a cantar, bailar o recitar aquellos papeles marcados en la obra como de índole secundaria, sin tener obligación de intervenir en las partes señaladas a la comparsaría.

h) **Director coreográfico.**—Es el artista que, a las órdenes de la Empresa y del Director artístico o de escena, tiene como misión el montaje de todas las evoluciones y bailes que requiera la obra, siendo de su competencia comprobar, antes del comienzo del espectáculo, las faltas que pudieran existir dentro del conjunto de baile debidas a ausencia de alguno de sus componentes, con objeto de subsanar dicha falta a fin de que no entorpezca la labor de los restantes artistas. No podrá actuar en modo alguno como actor, pero sí podrá simultanear su misión de Director coreográfico con la de Primer

bailarín, sin que pueda dar clase a los artistas contratados fuera de las horas señaladas para ensayos.

i) **Primer bailarín o primera bailarina.** Son los artistas que por su categoría profesional y su especialización coreográfica asumen la interpretación de las partes principales y solistas de baile que varían de representarse, ajustándose a lo señalado en el reparto y a lo ordenado por la Dirección coreográfica.

j) **Conjuntos.**—Son los compuestos por aquellos artistas que vienen obligados a cantar y bailar los números marcados en la obra como de índole secundaria.

k) **Apuntador.**—Es el profesional que tiene por misión recordar, sugiriendo a los distintos actores, tanto en ensayos como en representaciones, el texto de sus respectivas intervenciones escénicas. Asimismo tiene por cometido el advertir al maquinista, encargado del servicio, por medio de las correspondientes señales, el momento de alzar o bajar el telón de boca.

l) **Regidor.**—Es quien tiene por función montar las obras conforme a lo acordado por la Dirección de escena y llevar el orden del espectáculo durante el transcurso del mismo, previniendo y avisando a los artistas sus respectivas intervenciones escénicas de acuerdo con lo especificado en el pertinente libreto.

m) **Artistas de Variedades y de Circo.** Son aquellos que, dentro de su especialidad y en el desempeño de su cometido, constituyen un trabajo personal y completo.

n) **Encargado de sastrería.**—Es el trabajador, de uno u otro sexo, que tiene por misión la conservación de la ropa y su distribución a los artistas.

o) **Encargado de peluquería.**—Es el trabajador que tiene por misión la conservación del material de peluquería que haya de utilizarse, así como su adaptación a los artistas de la Compañía.

CAPITULO IV

De la contratación

Art. 9.º **Modalidades y requisitos.**—

1) Los contratos que se concierten entre las Empresas y el personal regido por las presentes Normas laborales deberán ser individuales, excepto para los coros y conjuntos y para las funciones denominadas «bolos», en que podrán ser colectivos. En todo caso habrán de constar en escrito extendido por cuadruplicado en el modelo oficial que dicte el Sindicato Nacional, cuyo modelo habrá de ser sometido previamente a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

2) En dicho contrato habrán de fijarse con claridad además de las normas establecidas en este Reglamento, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiere, para el mejor cumplimiento de lo acordado por ambas partes. Ineludiblemente figurarán los extremos relativos a duración del contrato, género y especialidad para el que se hubiera concertado, retribución, nombres, apellidos y filiación sindical de las partes interesadas, así como localidad y lugar de trabajo en que haya de cumplirse.

3) La formación de toda clase de especulaciones incluidos en este Reglamento podrá ser llevado a cabo directamente por la Empresa, o delegada por ésta a un Representante provisto de poder, que en modo alguno adquirirá por dicha actuación la condición de Empresa responsable. El Representante no podrá percibir, en ningún caso, comisión alguna de los artistas contratados para el espectáculo en que aquél intervenga, así como tampoco de la Empresa.

Art. 10. **Visado del contrato.**—1) El contrato será visado por el Sindicato del Espectáculo del lugar en que aquél se convenga, y, en su defecto, por la Delegación Sindical correspondiente, en cuyo poder quedará un ejemplar de aquél. Otros ejemplares serán entregados

a las partes contratantes, y el cuarto será enviado al Sindicato Nacional.

2) El visado será absolutamente gratuito y deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de verificado el primer ensayo, de la primera actuación o de la incorporación a la Compañía.

3) En la hipótesis de que el Sindicato (o la Delegación Sindical, en su caso) no visara el contrato por cualquiera causa, dentro del plazo indicado, o se negase a hacerlo, las partes que se considerasen lesionadas en sus derechos podrán acudir por escrito, en término de dos días naturales, ante la Delegación de Trabajo de la provincia de que se trate.

4) Dicha Delegación, en plazo de cinco días naturales, y dando al asunto tramitación preferente de urgencia, resolverá el caso planteado, previo informe del Sindicato, que habrá de emitirlo en plazo de cuarenta y ocho horas, el cual se dará por evacuado en sentido adverso si dejara transcurrir dicho plazo sin aportarlo. Si la resolución del Delegado fuera favorable a la reclamación deducida, procederá por sí a visar el contrato, a cuyos ejemplares dará el curso antes señalado.

5) Contra su acuerdo no se dará recurso alguno.

6) En casos de verdadera urgencia, si el Delegado de Trabajo estimara que el cumplimiento estricto de los plazos señalados podría ocasionar graves perjuicios a las partes interesadas, cabrá conceder provisionalmente el oportuno visado, a reserva de lo que resulte del expediente que se inicie y sin perjuicio de las sanciones a que pueda haber lugar como consecuencia del mismo.

7) Por lo que respecta a artistas extranjeros habrán, sin embargo, de cumplirse todas las disposiciones dictadas sobre el particular.

8) En el supuesto de que existieran dos contratos visados, será válido el que primeramente hubiera obtenido dicho requisito.

Art. 11. **Excepciones.**—1) En casos urgentes, cuando el profesional o los profesionales hayan de desplazarse de su residencia habitual, no será necesario formalizar el contrato con la anticipación requerida en el apartado 2) del artículo que antecede, siempre y cuando que los interesados reúnan las condiciones legales exigidas para actuar en España y exista formalidad escrita o telegrama en que consten las condiciones laborables jurídicamente exigibles.

2) No obstante, habrá de legalizarse el contrato dentro de las cuarenta y ocho horas del comienzo de su vigencia, quedando de lo contrario anulada la actuación provisional consentida.

Art. 12. **Modificaciones contractuales.**—1) Todos aquellos aumentos circunstanciales de personal encuadrado en estas Ordenanzas laborales que haga una Empresa serán objeto de contrato aparte, en el cual, y de acuerdo con las normas anteriormente señaladas, habrán de hacerse constar el número y sueldo de los elementos interesados, así como la duración por la que se estipule dicho contrato, etc.

2) Si durante la vigencia de un contrato de trabajo estipulado para la actuación de un género determinado se alternase éste con otro género de categoría inferior al contratado, continuarán rigiendo las tarifas iniciales.

3) En el caso de que alternasen dos géneros habrán de ser retribuidos los artistas con arreglo a la tarifa más elevada, según este Reglamento, del género retribuido. Se exceptúa el caso de las Compañías líricas de zarzuela y ópera que lleven en su repertorio alguna ópera española o extranjera, las cuales sólo abonarán la tarifa alta los días que representen ópera.

Art. 13. **Derechos de las Empresas en materia de contratación.**—1) Dentro de

lo señalado en este Reglamento sobre plantillas, las Empresas podrán escoger libremente al profesional que preferan, sin que quepa imposición alguna en este sentido.

2) Siempre y cuando que las Empresas cumplan lo prevenido en el apartado anterior, podrán igualmente contratar profesionales extranjeros que reúnan los requisitos legales exigidos en España, sin que quepa imponerseles proporcionalidades con relación al número de artistas españoles, que tenga contratados, en tanto no se establezcan restricciones legales en esta esfera.

Art. 14. Concepto de «temporada» y «bolos».—1) A los efectos de este Reglamento se considera «temporada» la actuación que alcance la duración que, según género, se especifica en los siguientes apartados:

a) En Opera, diez días consecutivos.
b) En Circo y Variedades, veinticinco días de actuación en treinta de tiempo, a partir de la fecha en que esté estipulado el primer día de actuación.

c) En los restantes géneros, cuarenta y nueve días consecutivos.

2) Se considerarán «bolos» las funciones o grupos de funciones que, en conjunto o aisladamente, se celebren sin llegar al límite de días de actuación que para constituir temporada se señalan anteriormente, sin que pueda excederse de dos funciones en cada día de «bolos», siempre en una misma localidad.

3) En las funciones denominadas «bolos», cualquiera que sea el número de ellas, las Empresas quedan obligadas a formalizar el correspondiente contrato con los artistas, con especificación de la plaza o plazas donde haya de actuarse. El Enlace Sindical deberá comunicar al Sindicato los traslados a que hubiera lugar motivados por las prórrogas que se produzcan.

4) En Cataluña y Baleares, la actuación en un «bolos» no excederá en género lírico de tres actos y un entremés, y en género dramático, de una obra de tres o más actos. En Circo y Variedades podrán abarcar dos funciones.

Art. 15. Concepto de «plaza fija».—A los fines perseguidos por el presente texto laboral, se considerará «plaza fija» aquella localidad donde haya de llevarse a cabo el número total de las representaciones contratadas.

Art. 16. De la terminación del contrato y de las prórrogas del mismo.—1) En «temporadas» de verso y género lírico se avisará la terminación del contrato con catorce días de antelación al de su término en jira, y con siete en plaza fija, pudiendo prorrogarse de común acuerdo por el tiempo que ambas partes convengan.

2) En las de Opera, se preavisará con tres días de antelación, y con cinco en las de Circo y Variedades, tanto en jira como en plaza fija.

3) Si una vez expirados los contratos «por temporada» no se hubiera preavisado su terminación en la forma indicada, se considerarán prorrogados automáticamente en la siguiente forma, tanto en plaza fija como en jira: por cinco días en Circo y Variedades, y por tres en Opera. En género lírico y dramático, las prórrogas serán de siete o catorce días, según que se trate de plaza fija o de jira, respectivamente.

CAPITULO V

De las plantillas

Art. 17. Su composición en las temporadas de género lírico.—Las plantillas mínimas en género lírico, para temporadas, se fijan en la siguiente forma:

A) En Opera:

a) En el Teatro del Liceo de Barcelona, en el Real de Madrid, o el que le

sustituya temporalmente, y en aquellos en que se organice una temporada subvencionada:

Tiples	6
Soprano	1
Mezzo soprano	1
Tenores	4
Baritonos	4
Jajos	2
Caricato comprimario	1
Tenor »	1
Baritono »	1
Bajo »	1
Partiquinos (a juicio de la Empresa)	3
Coro de Señoras y de Caballeros	70
Maestro coreográfico	1
(que podrá serlo el primer bailarín.)	

Primer bailarín	1
Primera bailarina	1
Bailarines de conjunto	25

b) En temporadas subvencionadas por Diputaciones o Ayuntamientos:

Tiples	3
Tenores	2
Baritonos	2
Bajos	1
Caricato comprimario	1
Tenor »	1
Baritono »	1
Coro de Señoras y Caballeros:	
en plaza fija	40
Idem en jira	30
Bailarines de conjunto	15

c) En temporadas subvencionadas por Entidades culturales:

Igual que en el apartado b), excepto en lo que se refiere a Coros, que estarán integrados en plaza fija por 30 coristas y por 22 en jira, y en lo concerniente a Cuerpo de baile, que será de diez bailarines, aunque sólo en el caso de que en el repertorio que haya de representarse figure alguna obra que exija Cuerpo de baile.

d) En temporadas sin subvencionar:

Tiples	2
Tenores	2
Baritonos	2
Bajo	1
Tenor comprimario	1
Baritono »	1
Bajo »	1
Coro de Señoras y de Caballeros	20

En cuanto a Cuerpo de baile, regirá la misma norma que en el apartado c).

e) Salvo en el caso de que se exija plantilla superior por la clase del organismo que la subvencione, si la Opera se celebrara en algún Stadium, Plaza de Toros o Jardín público, la plantilla de coros se elevará a 50 personas.

B) En Zarzuela:

Primer actor	1
Otro primer actor	1
Baritono	1
Tenor	1
Tenor cómico	1
Bajo o actor de carácter	1
Actores de cuadro	4
Tiples	2
Tiple cómica	1
Característica	1
Segundas tiples	3
Coro de Señoras: en plaza fija	14
Idem en jira	10
Coro de Caballeros en plaza fija	12
Idem en jira	10

En dichos Coros podrán cubrir plaza hasta dos meritorios en total.

Si la Zarzuela se celebrara en Stadium, Plazas de Toros o Jardines públicos, el coro se compondrá de 40 artistas.

C) En Revista, Opereta y Comedia musical:

Primer actor y director	1
Primer actor	1
Actor cantante	1
Tenor cómico	1

Genérico	1
Primera «vedette»	1
Tiple cómica	1
Actores de cuadro	4
Segundas tiples	6
Señoritas de conjunto	12
Maestro coreográfico	1

Art. 18. Su composición en «bolos» de género lírico.—Las Compañías que se formen para efectuar «bolos» en género lírico, constituirán sus plantillas sobre la base de los repartos de las obras que hayan de representar, sin más excepción que las relativas a Coros, que en Opera serán, por lo menos, de diez Señoras y diez Caballeros, y en Zarzuela, de seis y seis, como mínimo.

Art. 19. Su composición en temporadas de género dramático.—1) Las plantillas mínimas de las Compañías dedicadas a género dramático en cualquiera de sus modalidades (verso, comedia, etc.), se ajustarán en temporada a la siguiente cuantía:

Actrices	8
Actores	9

2) Una vez cubierta la plantilla mínima, la Empresa podrá admitir un meritorio de cada sexo.

3) Sólo podrá permitirse que «doble» una actriz o un actor, cuando esté cubierta la plantilla mínima.

Art. 20. Su composición en «bolos» de género dramático.—En esta hipótesis, serán de aplicación las mismas reglas sentadas para el género lírico en el artículo 18.

Art. 21. Excepciones.—1) Cuando la obra u obras que hayan de ser representadas en temporada, tanto en plaza fija como en jira, tengan en su libreto original un número inferior de personajes que el señalado en los artículos precedentes sobre plantillas mínimas, y las Compañías no hagan más comedias, operas, zarzuelas, operetas y revistas que aquellas de que se trate podrán sujetarse exclusivamente al reparto.

2) El Sindicato, al proceder al visado de los contratos, exigirá en tal hipótesis la lista del repertorio que haya de representarse, así como la oportuna guía de la Sociedad de Autores.

3) En el caso de que estas plantillas reducidas hayan de ser ampliadas, el nuevo personal tendrá que ser contratado por la temporada mínima asignada al género correspondiente.

Art. 22. Su composición en Folklore. Por tratarse de espectáculo mixto, podrán actuar artistas de distintos géneros, a elección de la Dirección de la Compañía, debiendo llevar Maestro coreográfico.

Art. 23. Su composición en Circo y Variedades.—1) Las plantillas mínimas en esta clase de espectáculos se ajustarán a las normas siguientes:

Atracciones	
Espectáculos completos, en temporadas, en circo o teatros	8
Idem en bolos	6
En cines y como fines de fiesta	3
En salas de fiestas de 1.ª	4
En cafés-concierto	3
Idem con baile	6
En «bolos»	2

2) En circo, los artistas podrán «doble» los números.

3) Las atracciones que constituyan un espectáculo completo estarán exentas de número mínimo de componentes.

4) Los espectáculos que lleven atracciones, que, sin formar espectáculo completo, tengan una duración de treinta o más minutos, podrán limitarse a siete números.

Art. 24. Plantillas de Apuntadores y Regidores.—1) Las plantillas mínimas de este personal se amoldarán a las siguientes normas:

a) Será obligatoria la contratación, de un Apuntador y de un Regidor para todas las compañías de género dramático (drama, comedia, verso, etc.) y para todas las que se dediquen a género lírico (zarzuela, opereta, revista y comedia musical).

b) Las Compañías de Folklore llevarán necesariamente un Regidor, y, además, si la obra tuviera libreto, un Apuntador.

c) Los espectáculos de Variedades llevarán solamente un Regidor.

2) Las Compañías que actúen en Barcelona (capital) y empiecen sus funciones antes de las cinco de la tarde, contarán con dos Apuntadores y un Regidor, excepción hecha de los espectáculos folklóricos y de Variedades, para los cuales regirán las normas señaladas en los apartados b) y c) del número 1) del presente artículo.

Art. 25. **Plantillas de Representantes.** Todos los espectáculos deberán, contratar necesariamente un Representante, a menos que dicha función representativa la lleve por sí mismo el empresario.

Art. 26. **Plantillas en impresiones y grabaciones.**—En impresiones gramofónicas o magnetofónicas, las plantillas no se sujetarán a número mínimo, quedando al libre arbitrio de las Empresas.

CAPITULO VI

Jornada, ensayos, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada y ensayos

Art. 27. **De la jornada de trabajo.**—

1) La jornada de trabajo para los artistas será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días, entre ensayos y representaciones, no pudiendo ser éstas más de dos diarias. La tercera función será objeto de condiciones especiales, excepto en Circo.

2) La jornada de trabajo para los Apuntadores y Regidores será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas en seis días, entre representaciones y ensayos.

3) La jornada de trabajo para los Encargados de Sastrería y de Peluquería será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 28. **Horario y realización de los ensayos.**—1) Los ensayos no podrán comenzar antes de las catorce treinta horas, excepto en la región catalana y en Baleares, donde podrán dar comienzo a las trece treinta, y en todo caso tendrán que haber concluido media hora antes de iniciarse la representación.

2) No se podrá ensayar, bajo ningún concepto, los domingos y días festivos, así como tampoco después de las funciones de noche, salvo en casos de sustitución o de ensayo general, en cuyos supuestos se comunicarán al Enlace sindical para que éste dé cuenta al Sindicato.

3) En la preparación de temporada, los ensayos no podrán tener una duración superior a seis horas diarias, prorrateadas entre tarde y noche.

Art. 29. **Ensayos gratuitos y retribuidos.** Acerca de esta materia se seguirán las siguientes reglas:

1) **En Opera.** Se ensayarán para la «temporada» de Opera cinco días completamente gratuitos.

2) **En género dramático y en las demás modalidades del lírico:**

a) Para las temporadas de cuarenta y nueve días consecutivos, se concederán para ensayos siete días enteramente gratuitos.

b) En los contratos a mayor plazo, el número de ensayos se establecerá en proporción con el número de días de duración del contrato.

c) De diez días de ensayos en adelante se abonará el salario íntegro a cuantos perciban hasta sesenta pesetas

de salario; el sesenta por ciento, a los que cobren de sesenta y una a cien pesetas, y el veinticinco por ciento, a quienes perciban salarios superiores a ciento una pesetas, sin que excedan de ciento cincuenta.

d) En esta hipótesis, el número de días de ensayo no podrá exceder de veinte, ajustándose a las normas anteriormente expuestas; pasados dichos veinte días, se considerará iniciada la temporada, con derecho a percibir los artistas su remuneración íntegra.

3) **En «bolos»:** En las funciones así denominadas se ensayará, sin derecho a percepción de salario, tres días cuando el bolo sea de una a diez funciones; cinco días, cuando sea de once a veinticinco, y seis días, cuando sea de veintiséis a cuarenta y ocho funciones. Todos los ensayos que sobrepasen los días que se dejan marcados habrán de ajustarse a las normas que se especifican en el apartado d) del número 2) del presente artículo.

4) **En Circo y Variedades:** Los ensayos para artistas de Circo y Variedades serán llevados a cabo en la forma y condiciones previamente acordadas en el contrato, sin que en ningún caso puedan dar comienzo antes de haber transcurrido un mínimo de diez horas desde que el artista hubiera terminado su trabajo la noche anterior.

5) **Apuntadores y Regidores:** Para la preparación de temporada ensayarán gratuitamente siete días. Por lo que respecta a «bolos», se regirán por las normas señaladas en el número 3) de este artículo para los actores.

6) **Vicetiples meritorias:** Podrán ensayar dos horas por la mañana, con un cuarto de hora de descanso, sin que estos ensayos las exima de realizar los de conjunto de la compañía en la obra en que hayan de tomar parte.

Art. 30. **Sustitución de funciones por ensayos.**—1) Si fuere suspendida la función de tarde o la de noche, o si fuesen suspendidas una y otra, podrán ensayar los artistas a requerimiento de la Empresa, sin que estos ensayos puedan tener duración superior a la normalmente empleada en la función o funciones suspendidas.

2) Tales ensayos se realizarán en el horario de la función o funciones suspendidas, y no eximirán de la obligación de efectuar el ensayo que pudiera corresponder.

Art. 31. **Ensayos de artistas contratados con otra Empresa.**—Cuando una Empresa firme contrato con un artista ya contratado con otra de la misma localidad, podrá disponer del mismo para los ensayos preparatorios antes de la terminación del compromiso contraído con la Empresa con quien se hallara actuando, a menos que ésta, debidamente notificada por escrito, se opusiera expresamente, y siempre y cuando que no se mereciera la actividad debida por el artista hacia su empresario, tanto en funciones como en ensayos.

Art. 32. **Requisitos previos al ensayo de Apuntadores y Regidores.**—No empezarán a ensayar los Apuntadores y los Regidores en la preparación de «bolos» o de «temporada» hasta que no haya sido firmado el contrato de trabajo, recibido el préstamo y hecho el depósito de viaje cuando corresponda, si bien se considerará como existente el contrato, a los efectos de posible reclamación, desde el momento en que se haya cruzado alguna comunicación entre las partes estableciendo las condiciones en que el contrato vaya a verificarse.

SECCIÓN 2.ª—Vacaciones y descansos

Art. 33. **Vacación anual retribuida.**—

1) Los Representantes, los Apuntadores y los Regidores disfrutarán anualmente de una vacación remunerada de quince días naturales ininterrumpidos, en las condiciones marcadas en el artículo 35

del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944.

2) Los artistas de Teatro, Circo y Variedades afectados por estas Ordenanzas y los Encargados de Sastrería y de Peluquería tendrán derecho a una vacación anual retribuida de siete días laborables.

3) Al personal que cesara en la prestación de sus servicios antes de llegar a la época de disfrute de la vacación le será esta compensada económicamente en proporción al tiempo trabajado.

Art. 34. **Descanso semanal.**—1) El personal afectado por las presentes Normas de trabajo tendrá derecho al disfrute del descanso semanal remunerado, con arreglo a las directrices contenidas en este artículo.

2) Las Empresas, para el cumplimiento de la obligación que en este precepto se establece, podrán adoptar alguna de las siguientes soluciones:

a) Conceder a su personal el descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas.

b) Organizar los correspondientes turnos, sin obligación de aumentar las plantillas mínimas previstas, pudiendo cada artista ser sustituido por otro de igual categoría y salario, y debiendo los profesionales, a tal fin, correr los puestos con las mismas obligaciones y responsabilidad que los artistas suplidos.

c) Suprimir alguna función, previa autorización de quien corresponda, en su caso, con objeto de conseguir un descanso de veinte horas consecutivas, como mínimo, de su personal, el cual, durante dicho lapso de tiempo tampoco podrá efectuar ensayo alguno; y

d) Abonar el ciento cuarenta por ciento de su retribución diaria al personal que no pueda disfrutar del descanso semanal compensatorio del dominical, debido al reducido número de la plantilla, imposibilidad o inconveniencia de suprimir funciones, o especialidad y jerarquía del artista, imposible o difícil de sustituir.

Art. 35. **Descansos en ensayos, entre ensayo y función y entre funciones.**—

1) Los conjuntos de baile, por cada hora de ensayo deberán tener un descanso de diez minutos, no computables.

2) Los Apuntadores dispondrán de diez minutos de descanso al finalizar cada acto en los ensayos.

3) Entre ensayo y función deberá mediar un descanso mínimo de media hora.

4) Entre la función última de la tarde y la de la noche habrá de guardarse un descanso de hora y media, excepto en Barcelona-capital, en que será de dos horas los días laborables y de hora y media los festivos.

5) Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Empresa, y aun habiendo comenzado el espectáculo a su debido tiempo, no pudieran hacerse efectivos los descansos de hora y media o dos horas antes señalados, el personal se amoldará al margen horario existente entre ambas funciones, sin que aquél pueda ser inferior a una hora.

Art. 36. **Descansos durante impresiones y grabaciones.**—1) En grabaciones e impresiones, excepto las cinematográficas, habrá de concederse a los artistas contratados con carácter eventual, siempre y cuando que sean de los afectados por estas Normas, un descanso de hora y media para efectuar la comida, sin que este período de tiempo sea computado a efectos retributivos.

2) En el caso de que por conveniencias de la Empresa se reduzca el descanso a una hora, la media restante será remunerada en la forma que indica este Reglamento.

3) El horario para las comidas se fijará por el Director artístico o la Empresa entre las doce y las dieciséis horas y entre las veinte y las veintitrés.

4) Los artistas, por cada dos horas de trabajo, disfrutarán de quince minutos de descanso, y el comienzo de su utili-

zación podrá retrasarse hasta media hora, si así lo exigieran las necesidades de la producción.

5) La grabación de discos, dada la modalidad del trabajo, ya que éste se efectúa en horarios previamente convenidos con los intérpretes, se registrará, asimismo, en cuanto a descansos a los libremente concertados.

CAPITULO VII
De la retribución

SECCIÓN 1.ª—Tablas de salarios

Art. 37. Norma general.—Para los diferentes géneros y para las distintas categorías profesionales, se fijan las correspondientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas, en los siguientes artículos, en los que igualmente se cifran las diversas remuneraciones, según se trate de temporada, bolo, plaza fija o jira.

Art. 38. Retribuciones mínimas en Opera.—1) En el Teatro del Liceo de Barcelona, en el Real de Madrid, o en el que haga sus veces, y en aquellos donde se represente Opera, con subvención del Estado:

	Pesetas diarias	
a) Temporada:		
Tiples	400	
Tenores	400	
Baritonos	400	
Bajos	300	
Caricatos	175	
Comprimarios	125	
Comprimarias	90	
Maestro coreográfico	300	
Primer bailarín	250	
Primera bailarina	200	
Conjunto de baile	75	
b) «Bolos»:		
Tiples	600	
Tenores	600	
Baritonos	600	
Bajos	450	
Caricatos	225	
Comprimarios	180	
Comprimarias	125	
Maestro coreográfico	450	
Primer bailarín	375	
Primera bailarina	300	
Conjunto de baile	110	
Temporada «Bolos»		
	Plaza fija	Jira
	Plaza fija	Jira
	Pesetas diarias	

2) En otros Teatros:

Tiples	250	300	350	400
Tenores	250	300	350	400
Baritonos	250	300	350	400
Caricatos	125	150	175	200
Bajos	200	225	275	300
Comprimarios	100	125	150	175
Comprimarias	75	90	120	140
Maestro coreográfico	200	225	275	300
Primer bailarín	150	175	200	225
Primera bailarina	125	150	175	200
Conjunto de baile	55	60	75	90

Art. 39. Retribuciones mínimas de los Coros en Opera.—Percibirán sus componentes, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
Plaza fija	60
En jira	75
b) En «bolos»:	
Plaza fija	75
En jira	100

Art. 40. Retribuciones mínimas en los géneros lírico (excepto Opera) y dramático.—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:

	Plaza fija	Jira
Pesetas diarias		
a) En temporada:		
Tiples	125	150
Tenores	125	150
Baritonos	125	150
Actrices y Actores	50	60
Segundas tiples	40	50
Conjunto	35	40
Coros	35	40
Meritorios	25	30
b) En «bolos»:		
Tiples	150	175
Tenores	150	175
Baritonos	150	175
Actrices y actores	70	75
Segundas tiples	55	60
Conjunto	40	45
Meritorios	30	35
Pesetas diarias		

c) Coros en «bolo»:

En plaza fija	45
En jira	50

Art. 41. Retribuciones mínimas en Circo, Variedades y Folklore.—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes remuneraciones mínimas, cualquiera que sea el espectáculo en que actúen:

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
Plaza fija o jira	70
b) En «bolos»:	
Plaza fija	80
En jira	100

Art. 42. Retribuciones mínimas de Apuntadores y Regidores.

	Pesetas diarias
a) En temporada:	
En plaza fija	45
En jira	60
b) En «bolos» (excepto Cataluña y Baleares):	
En plaza fija	55
En jira	65
c) «Bolos» en Cataluña y Baleares:	
En Barcelona capital	50
Fuera de dicha capital	60

con las dietas que se fijan en el capítulo de Viajes y desplazamientos.

Art. 43. Retribuciones mínimas del personal auxiliar de Compañía.—Los Encargados de Sastrería y de Peluquería percibirán las siguientes retribuciones mínimas:

	Pesetas diarias
En plaza fija	30
En jira	40

Art. 44. Retribuciones mínimas de los Representantes.—Cuando el negocio no sea llevado por el propio empresario, percibirán las siguientes retribuciones mensuales, o la parte proporcional por días, en su caso:

	Pesetas mensuales
En plaza fija	1.250
En jira	2.000
En «bolos»	2.500

Art. 45. Retribuciones mínimas en impresiones y grabaciones,

a) En impresiones y grabaciones, excepto discos:

Pesetas

Con la excepción de las primeras partes, que concertarán libremente sus condiciones económicas, el restante personal afectado por estas Ordenanzas, que sea contratado exclusivamente con carácter eventual, percibirá cuando intervenga en impresiones no cinematográficas, por minuto o fracción de registro útil

6

En tomas sucesivas de lo registrado anteriormente y considerado útil, tendrá a Empresa una bonificación del cincuenta por ciento.

b) En grabaciones gramofónicas:

Pesetas

El personal regido por estas normas laborales, con excepción de las primeras partes, que convendrán libremente sus condiciones económicas, percibirá por cara impresionada, en contrato exclusivamente de carácter eventual. 30

Si el número de caras fuera menor de una por hora, en relación con la totalidad de la labor realizada durante la jornada, la retribución no podrá ser inferior a treinta pesetas por hora.

Art. 46. Pago de salarios.—1) Con las excepciones que después se indican, a todo el personal sujeto a estas Ordenanzas le será abonado su salario por semanas vencidas hasta que sea extinguido por su descuido natural el anticipo que obre en poder de cada profesional. Una vez amortizado dicho anticipo, los artistas tendrán derecho a solicitar el pago diario de sus retribuciones.

2) Quedan exceptuados de la regla general antes indicada los artistas integrantes del Coro, a quienes se abonará su salario diariamente.

3) Los Apuntadores y Regidores tendrán derecho a optar entre el cobro diario de sus retribuciones o el cobro en la misma forma que el personal de la Compañía.

4) El importe del «bolo» en Cataluña y Baleares será cobrado por los artistas antes de terminar el tercer acto, aunque se trate de una serie sucesiva de representaciones.

SECCIÓN 2.ª—Aumentos retributivos

Art. 47. Aumentos por función extraordinaria.—1) Cuando por conveniencia de la Empresa se efectuase una función más de las normales (esto es, de una en Opera y de dos en los restantes géneros), todos los artistas que tomen parte en las tres funciones (o en las dos si se tratara de Opera), así como el Coro, Apuntador y Regidor, percibirán el aumento del cincuenta por ciento de su salario.

2) En Circo podrán trabajarse semanalmente, sin aumento, dos funciones extraordinarias, una el jueves y otra el domingo. Las que excedan de ese número, se registrarán por la norma del párrafo anterior.

Art. 48. Aumentos por razón de «feria».—1) En concepto de compensación por los aumentos de precio de hospedaje en las épocas de «feria», los artistas sujetos a este Reglamento Laboral, así como los Apuntadores y Regidores, percibirán sobre su salario un aumento del veinticinco por ciento durante los días festivos declarados oficialmente por las Autoridades en las plazas en que actúan.

2) No tendrán derecho a este aumento aquellos profesionales que perciban retribución superior a 150 pesetas diarias.

3) Cuando sumados el aludido aumento y el salario disfrutado se sobrepase la cifra de 150 pesetas, el artista afectado

tado sólo tendrá derecho a cobrar la mencionada cantidad total.

Art. 49. Aumentos por retransmisión del espectáculo.—1) Cuando en una Sala se instalen micrófonos para la retransmisión por radio del espectáculo, los profesionales afectados por este Reglamento que tomen parte en el mismo tendrán derecho a percibir el 25 por 100 de aumento sobre su remuneración diaria.

2) Se exceptúa de la regla anterior el caso de que la radiación sea organizada por la Empresa con fines de propaganda del espectáculo, sin que por ello perciba compensación económica de ninguna clase. En tal supuesto, los profesionales no tendrán derecho al expresado aumento.

3) Cuando los artistas tengan que desplazarse a los Estudios de Radio para llevar a cabo su actuación, percibirán un plus del cincuenta por ciento correspondiente a su retribución.

Art. 50. Aumentos en impresiones y grabaciones por horario intempestivo.—En impresiones y grabaciones (excepto discos e impresiones cinematográficas), cuando los artistas contratados con carácter eventual actúen a partir de las veinticuatro horas, se recargarán las tarifas aplicables en un cincuenta por ciento.

SECCIÓN 3.ª—Plus de cargas familiares

Art. 51. Cuantía y excepciones.—1) El personal sujeto a estas Ordenanzas laborales tendrá derecho a los beneficios otorgados por la Orden de 29 de marzo de 1946 sobre Plus de Cargas Familiares, a cuyo efecto se regirá por sus preceptos.

2) Para cubrir dicha atención, las Empresas habrán de aportar el diez por ciento del importe de la nómina, calculado en la forma prevista en la citada Orden, según sus artículos segundo, tercero, cuarto y séptimo, si bien por la modalidad de los contratos estipulados con artistas, apuntes, regidores y representantes, el cálculo se hará sobre cada nómina y no sobre las de trimestres anteriores.

3) Únicamente quedarán exceptuados del percibo (y por consiguiente no serán tenidas en cuenta sus retribuciones para la aportación) los profesionales que tengan señalada «remuneración base» que exceda de 80 pesetas diarias, a cuyo efecto se consideraran comprendidos en la excepción relativa a «alto personal artístico» de que trata el inciso d) del artículo cuarto de la mencionada Orden.

4) Por lo que respecta al personal contratado a «bolos», será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la repetida disposición, referente a personal eventual.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones especiales

Art. 52. De 18 de Julio y de Navidad. 1) A fin de que el personal sujeto a los preceptos de estas Ordenanzas pueda solemnizar las fiestas que conmemoran el 18 de Julio (Día de la Exaltación del Trabajo) y la Natividad del Señor, las Empresas afectadas por aquellas le abonará, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

a) Quince días de sueldo base a los Representantes.

b) Quince días de salario base a los Apuntes y Regidores; y

c) Siete días de retribución base a todos los artistas, coros y conjuntos.

2) La gratificación del 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

3) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso de una anualidad o que cesara durante el año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en proporción al número de días trabajados.

SECCIÓN 5.ª—Anticipos y depósitos

Art. 53. Anticipos.—1) Las Empresas habrán de abonar individualmente a todos sus artistas, apuntes y regidores, a la firma de un contrato para iniciar «temporada», y en concepto de préstamo-anticipo, la cantidad resultante de multiplicar el importe de un salario por cada siete días e fracción de la actuación contratada, el cual será descontado a razón de un salario por semana.

2) Los préstamos-anticipos relativos a actuación en el extranjero se establecerán de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, tanto en lo que se refiere a su cuantía como en lo que respecta a la forma en que haya de verificarse su descuento.

3) Idéntica norma a la señalada en el apartado anterior se seguirá cuando se trate de préstamo-anticipo para actuación en «bolos».

4) De estos préstamos no podrá deducirse cantidad alguna en concepto de comisión para el agente de la Empresa.

5) Si una Empresa diera por terminada su actuación antes del total cumplimiento del contrato, no podrá deducir de los salarios devengados por su personal el resto de los préstamos-anticipos que le queden por descontar en tanto no le sea satisfecho el importe total de las funciones convenidas.

6) Las Empresas concederán a su personal, cuando éste justifique su necesidad, cantidades a cuenta de sus salarios devengados. El importe de estas entregas será descontado íntegramente al abonar la primera nómina.

Art. 54. Depósitos en garantía.

1) Cuando se organice una gira en la que hayan de formar parte profesionales sujetos a las presentes Normas, habrá de exigirse por el Sindicato al empresario, como trámite previo e ineludible para el visado de los contratos, el depósito de la cantidad suficiente para abonar a aquéllos una semana de los haberes estipulados y el importe del billete de retorno al lugar de la firma del contrato desde la plaza más lejana de las comprendidas en la gira, sumas que se harán efectivas a los interesados por el Sindicato depositario si fueran abandonados o desatendidos por su empresario.

2) En caso de ampliarse la formación artística habrá de incrementarse el depósito en la parte correspondiente.

3) El mencionado depósito únicamente podrá ser liberado por quien lo hubiera constituido, luego de justificar, una vez terminado el contrato, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con el personal afectado.

4) El abono a los interesados del depósito aludido no implicará renuncia de los mismos a reclamar en vía jurisdiccional las cantidades a que, por unos u otros conceptos, se creyeran con derecho a percibir.

CAPITULO VIII

Previsión

Art. 55. Del Montepío.—1) Para atender a los fines específicos de Previsión Social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán integrados obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya, serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad y orfandad preferentemente y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de Previsión Laboral cuente con medios económicos para ello.

2) Para atender a aquellas obligaciones contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efectivo,

y las Empresas, con el 6 por 100 de los sueldos.

La Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales redactará el capítulo de Prestaciones, que se incorporará al Estatuto del Montepío de Actividades Diversas y que servirán de base para otorgar los beneficios que habrán de percibirse.

CAPITULO IX

Viajes y desplazamientos

Art. 56. Viajes; derechos y deberes.—1) Todos los viajes, bien sean terrestres, marítimos o aéreos, serán de cuenta de la Empresa, así como la facturación de equipajes y acarreo de los mismos al domicilio de sus respectivos propietarios desde la salida de éstos hasta su regreso al punto de origen, siempre que el profesional no prefiriese quedarse en la localidad donde hubiera concluido su actuación, en cuyo caso perderá el derecho al viaje de retorno.

2) Igualmente perderá el profesional su derecho al viaje de vuelta si al no regresar con su Compañía, se contratara en la plaza con otra Empresa.

3) Si la Compañía prorrogase, y al profesional, una vez cumplido su compromiso contractual, no le conviniera aceptar la prórroga, tendrá derecho al viaje de retorno, iactuación de su equipaje y acarreo de éste al domicilio del interesado. Para ostentar el aludido derecho habrá que cumplir los preavisos fijados en materia de prórrogas.

4) En las poblaciones en que la estación de ferrocarril o autobús diste más de un kilómetro del local en que haya de actuarse, la Empresa estará obligada a transportar a todo el personal, así como su equipaje, por el medio de locomoción de que pueda disponer, cuyo pago correrá de su cuenta.

5) El personal afectado por estas Ordenanzas laborales viajará en la clase que a continuación se detalla, según la cuantía de su retribución:

a) En primera clase, quienes perciban salario superior a noventa pesetas.

b) En segunda clase, quienes cobren hasta dicha cifra tope.

6) Ningún Artista, Apuntes, Regidores, etc., podrá viajar en clase inferior a segunda.

Si por imperativo de la urgencia del desplazamiento tuviera que efectuarse viaje en clase inferior a la que correspondiera con sujeción a la precedente escala, el profesional tendrá derecho a percibir la diferencia de precio existente, o, en su defecto, efectuará el viaje en la clase superior inmediata, siempre a cargo de la Empresa. El pago de la diferencia, en su caso, se realizará sobre la base del precio en concesión.

7) Cuando los Apuntes y Regidores tengan que efectuar viajes por mar, con manutención pagada, percibirán únicamente el 50 por 100 de sus salarios desde el día de embarque hasta el de desembarque. En caso de ensayar en el barco, cobrarán el salario íntegro, a menos que esos días no se computen para la duración del contrato.

Art. 57. Dietas en viaje.—La Empresa abonará al profesional contratado la cantidad de cuarenta y cinco pesetas por día de viaje, cuando éste no corresponda al de descanso semanal, y con tal que su retribución no exceda de 150 pesetas por día.

Art. 58. Pérdida de salario por viaje. 1) Los Apuntes, Regidores y Coros no perderán salario por ningún concepto, excepto en casos de fuerza mayor, pero si durante esta hipótesis se ensayara o dispusiera del personal referido, tendrán derecho a percibir el salario íntegro.

2) Dentro de la vigencia de los contratos, y por el concepto de viajes, los restantes profesionales afectados por es-

tas Normas sólo podrán perder tres días de salario por cada cuarenta y nueve de trabajo, si bien cobrarán durante los mismos la dieta marcada en el artículo anterior.

3) A estos efectos no se considerará como día de viaje aquel en que se llegue a la Plaza de actuación antes de las once de la mañana.

4) Si se llegara después de dicha hora y no se actuase, podrá compensarse el pago del salario con el abono de la mencionada dieta, pero sin que se pueda ensayar, ya que en tal caso se percibirá la remuneración completa.

5) Si la duración del viaje no excediera de tres horas, no se perderá salario si se llega al lugar de destino antes de las cuatro de la tarde. En su defecto, se cobrará la dieta de viaje.

Art. 59. Dietas en «bolos» para Cataluña y Baleares.—1) Cuando la salida sea antes de las doce y media del día y no se regrese antes de las cuatro de la madrugada, la dieta que ha de percibirse será de treinta pesetas.

2) Si se saliera antes de las dieciocho horas y se pernoctara en la localidad de actuación, la dieta abonable será de veinticinco pesetas.

3) La acumulación de esta dieta al salario no podrá exceder de la cantidad tope de ciento cincuenta pesetas.

CAPITULO X

De la formación profesional

Art. 60. En los géneros lírico y dramático.—1) Para que los artistas españoles que aspiren a dedicarse a estos géneros, en sus distintas modalidades, puedan obtener el carnet que en lo sucesivo les acredite como profesionales será indispensable:

a) Presentar certificado acreditativo de haber aprobado los correspondientes cursos completos en algún Conservatorio; y

b) Acreditar la realización de dos meses de prácticas «efectivas» en una Compañía oficial o de profesionales, o bien, en defecto de tales prácticas, demostrar la actuación asimismo «efectiva» en una o varias obras durante treinta representaciones como mínimo.

2) Las prácticas o actuación de que queda hecho mérito podrán simultanearse con los estudios del último curso en los Conservatorios.

3) Los hijos de actores quedarán exentados de las prácticas mencionadas anteriormente.

4) Los aspirantes a profesionales que no procedan de los Conservatorios, pero que posean título elemental o superior, expedido por un Centro oficial, deberán hacer seis meses «efectivos» de meritotaje y obtener a su conclusión el pertinente certificado de aptitud.

5) A tal objeto, quienes pretendan efectuar el meritotaje habrán de solicitarlo del Sindicato del Espectáculo, en el que se abrirá un censo de aspirantes a meritorios.

6) Una vez cumplido el meritotaje, la Empresa en donde se haya llevado a cabo, con los informes de la Dirección artística y del Enlace sindical, expedirá certificado de aptitud si aquél se hubiera realizado de forma satisfactoria.

7) Quienes carezcan de título oficial habrán de seguir análogas normas, si bien su periodo de meritotaje será de doce meses, que se reducirá a ocho si en algún Conservatorio hubiesen aprobado, o aprobasen, la asignatura de «Dicción y Lectura expresiva».

Art. 61. Para conjuntos de Revistas y Comedias musicales.—1) Las Empresas que no cuenten con el número suficiente de profesionales requerido por el espectáculo podrán contratar meritorias para el mismo, a su libre elección, pero solicitándolas del Sindicato, bien de las

censadas como aspirantes a meritorias o bien haciéndolas incluir previamente en el citado censo.

2) Las Empresas habrán de suscribir con la meritoria un contrato especial de meritotaje, en modelo oficial, cuyo modelo se someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo.

3) Dicho contrato, siempre retribuido con arreglo a la Tabla de Salarios de este Reglamento, por lo menos no podrá ser de duración inferior a un mes.

4) Para la obtención del «carnet» profesional se requerirán dos meses de actuación como meritoria.

5) Las Empresas que utilicen meritorias vendrán obligadas, al término del contrato a enviar al Sindicato certificado acreditativo de haberse cumplido el meritotaje, a su satisfacción o no, el que se adjuntará al informe del Director artístico, Maestro coreográfico y Enlace sindical.

Art. 62. Meritorios en Coros.—1) Toda Compañía lírica que actúe en temporadas podrá contratar, dos meritorios, uno de cada sexo, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener menos de treinta años.
b) Pasar un «examen» previo demostrativo de sus condiciones vocales y físicas; y
c) Tener rudimentos de solfeo.

2) A tal efecto se designará por el Sindicato un Tribunal compuesto por un representante del mismo un Maestro, dos empresarios y tres profesionales de coros.

3) Una vez cumplidos dos meses de meritotaje, se podrá solicitar por los interesados el correspondiente «carnet» profesional.

4) En las mismas condiciones antes señaladas podrán las Empresas de género lírico que actúen en temporada contratar mayor número de meritorios sobre la base inexcusable de tener cubierta íntegramente su plantilla de coristas profesionales.

Art. 63. Formación profesional de los artistas de Circo y Variedades.—1) Los artistas de estos géneros, para su formación profesional podrán cursar sus estudios en Academias particulares legalmente autorizadas.

2) Para obtener «carnet» profesional será necesario sufrir «examen» de capacitación ante Tribunal designado por el Sindicato y constituido por un representante del mismo, dos empresarios, y dos artistas del género de que se trate.

3) Los aspirante, tendrán que reunir como condiciones indispensables, las de saber leer y escribir y tener nociones suficientes de cultura general.

Art. 64. Formación profesional de Apuntadores y Regidores.—Se ajustará a las siguientes reglas:

a) Habrá de elevarse escrito al Jefe del Sindicato Provincial del Espectáculo correspondiente solicitando la realización de prácticas como meritorio, haciéndose constar el punto donde se pretenda efectuarlas y la especialidad (Apuntador o Regidor) a que el interesado quiera dedicarse.

b) La solicitud habrá de ir acompañada de la pertinente autorización de la Empresa o Representante de la Compañía donde hayan de ser practicadas.

c) La Junta Clasificadora del Sindicato tramitará la petición y dará su conformidad al comienzo de las prácticas; cuyo tiempo de duración se computará desde la fecha en que el Sindicato las autorice, comunicándolo a la Empresa y al Apuntador o Regidores titulares de la Compañía o teatro donde se tengan que efectuar.

d) El tiempo de duración de las prácticas será de seis meses estando el meritorio obligado todo ese tiempo a asistir diariamente a los ensayos y funciones al igual que los profesionales que se encarguen de su enseñanza.

e) En dicho lapso de tiempo no podrá el meritorio ejecutar en la Compañía ninguna otra misión ajena a la de su aprendizaje.

f) Una vez cumplidos los seis meses de prácticas en la especialidad elegida, y en posesión de certificado acreditativo de haberlas realizado, suscrito por los profesionales encargados de su enseñanza, se someterá el meritorio a un examen práctico consistente en llevar una obra por sí solo y durante cuatro días en el Teatro o Compañía en que haya cumplido su meritotaje.

g) Realizada a satisfacción esta prueba, le será extendido un certificado de aptitud firmado por el Director de escena y el Apuntador o Regidor, según los casos, contra cuya entrega en el Sindicato le será facilitado el «carnet» profesional.

h) El mencionado periodo de prácticas se rebajará a tres meses para quienes hubiesen aprobado en algún Conservatorio la asignatura de «Dicción y Lectura expresiva».

i) Los hijos de los profesionales de teatro podrán hacer las prácticas en las Compañías donde trabajen sus padres, pero se someterán al examen anteriormente previsto.

j) Los actores que deseen especializarse como Apuntadores o Regidores, sólo tendrán que realizar las correspondientes prácticas durante uno y tres meses, respectivamente, teniéndose que someter al examen antes indicado.

k) Todo aquel que hubiera ejercido la profesión e interrumpido su ejercicio, antes de volverla a desempeñar tendrá que solicitar de la Junta Clasificadora Sindical su oportuna inclusión censal, pero habrá de acompañar a su solicitud un certificado acreditativo de haber actuado ya en Compañías, el cual tendrá que ir firmado por un Apuntador o Regidor, según los casos, que lleve más de diez años de profesionalidad, el que se hará responsable de la certeza de las alegaciones formuladas.

l) Quienes se encuentren en las hipótesis antes indicadas tendrán derecho a su inclusión automática en el Censo respectivo si acompañan a su instancia el «carnet» profesional expedido por los antiguos Jurados Mixtos.

CAPITULO XI

Enfermedades y suspensiones

Art. 65. Enfermedades.—1) En caso de enfermedad adquirida por los Apuntadores o Regidores durante la vigencia de un contrato, las Empresas quedarán obligadas a abonarle el salario íntegro por espacio de quince días, si el contrato fuera de cuarenta y nueve días, y medio sueldo durante otros quince.

2) Si los contratos fueran de duración inferior o superior, los derechos referidos se prorratearán proporcionalmente.

3) Los restantes profesionales sujetos a estas normas tendrán derecho a percibir siete días de salario íntegro si la temporada fuera de cuarenta y nueve funciones y quince días, si fuera de mayor duración.

4) En el supuesto de que el contrato tuviera una duración más reducida, tal derecho será debidamente prorrateado.

5) Los derechos económicos consignados en los cuatro apartados anteriores sólo regirán para quienes perciban retribución que no exceda de ciento cincuenta pesetas diarias.

6) Si la dolencia persistiera una vez transcurridos los plazos citados, las Empresas vendrán obligadas únicamente a reservar sus plazas a los Apuntadores y Regidores hasta la terminación del contrato, y en cuanto a los demás profesionales podrán optar entre dicha reserva o la rescisión de los contratos.

7) Con independencia de las obligaciones impuestas en los apartados que anteceden a las Empresas, éstas deberán abonar a su personal enfermo las cantidades a que asciendan los viajes de regreso al punto de origen y los de facturación y acarreo de equipaje, si la Compañía se encontrase en gira. A tal fin, depositarán su importe en el Sindi-

cato del Espectáculo de la localidad donde quedase el enfermo.

8) En caso de falsedad de la enfermedad alegada, y previa comprobación de aquella por dos Facultativos, uno de ellos designado por el Sindicato, la Empresa podrá rescindir el contrato, sin perjuicio de reservarle la posibilidad de ejercitar contra el interesado las acciones a que se crea con derecho.

9) Quedan excluidas de cuanto en este precepto se establece las enfermedades específicas y las que se produzcan por alcoholismo. Igualmente quedan exceptuados los casos de embarazo cuando éste, siendo anterior a la contratación, no fuera debidamente advertido a la Empresa, que podrá rescindir el contrato por dicha ocultación.

Art. 66. Normas para los casos de suspensión del espectáculo.—1) Cuando el espectáculo fuere suspendido por causa de fuerza mayor, el profesional carecerá de derecho a devengar sueldo alguno; pero si, se le hiciere ensayar o hacer algún trabajo, por lo que respecta a los Regidores, se cobrará la retribución íntegra.

2) En las temporadas de diez días en Ópera, de cuarenta y nueve en género dramático y restantes modalidades del lírico, y de veinticinco días en treinta para Circo y Variedades, los días de suspensión por causa de fuerza mayor serán considerados como cumplidos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediatamente después de la fecha de terminación del contrato, otro compromiso contraído con anterioridad a la suspensión del espectáculo y no hubiera posibilidad de cumplimiento de uno y otro convenio.

3) Si no concurriera dicha circunstancia, se cumplirá íntegramente el contrato, sin deducir de su duración el número de días de suspensión.

4) En el supuesto de que el contrato excediera de los plazos antes mencionados se aplazarán el cumplimiento de los días que quedaran pendientes hasta que desaparezca la causa motivadora de la suspensión, pudiendo el artista procurarse trabajo con otra Empresa en distinta localidad, si la suspensión se previera que había de prolongarse más de siete días.

5) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación, una vez en vigor su contrato, por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada por todo el tiempo que dure el retraso, el cual será computado a efectos de su duración.

6) La enfermedad de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión; pero si se prefiere suspender el espectáculo, en lugar de sustituir al artista enfermo, el personal de la Compañía habrá de percibir sus correspondientes remuneraciones.

7) Ello no obstante, si la suspensión por la causa especificada en el apartado anterior excediera de la mitad de los días de la temporada mínima, podrán rescindirse los contratos, previa indemnización, una vez transcurrida la aludida mitad de la temporada, y con intervención sindical. No cabrá esta rescisión si la duración de los contratos fuera superior a la mínima señalada.

CAPITULO XII

Derechos, obligaciones, faltas y sanciones

Art. 67. De fechos y obligaciones.—Con independencia de los derivados del cumplimiento de otros artículos de estas Ordenanzas laborales, los profesionales y las Empresas sujetos a sus preceptos tendrán los deberes y derechos que a continuación se consignan:

a) Los profesionales deberán acudir puntualmente a toda clase de ensayos; con antelación suficiente a la hora señalada para salida en caso "de viaje" y media hora antes de la fijada en el teatro para el comienzo de la representación, aun no teniendo reparto en la misma, a efectos de posibles sustituciones, sin que puedan abandonar el local sin autorización previa de la Empresa.

b) Los artistas, diez minutos antes de la hora prevista para el comienzo de su intervención en el espectáculo, habrán de encontrarse vestidos y caracterizados, siendo responsables ante quien proceda de su retraso, y deberán presentarse en escena correctamente vestidos y maquillados.

c) Los cantantes de cualquier género lírico que perciban salario superior a 150 pesetas diarias deberán aprender por su cuenta la partitura de las obras de repertorio puestas en ensayo, no pudiendo exigir de la Empresa el ser incluidos en la tablilla de ensayos, excepto cuando éstos sean de conjunto o generales, en cuyo caso será obligatoria su asistencia y habrán de estar preparados para dichas pruebas.

d) Los coristas profesionales deberán tener un repertorio mínimo de doce obras en zarzuela y ocho en ópera; se les podrá asignar papel siempre y cuando que la tablilla de actores esté cubierta, cobrando, en su caso, la retribución superior que a los actores corresponda, y sin que pueda exceder de dos el número de coristas que actúen en dicha forma; y el hecho de representar papeles no les excluirá de asistir a los ensayos ni de cantar en los coros.

e) Los actores y las segundas tiples no podrán cantar en los coros, salvo cuando se trate de revistas, comedias musicales, folklore y espectáculos semejantes.

f) Los artistas contratados con la condición de «a mejor reparto» estarán obligados a representar los papeles que les asignen los autores o la Dirección artística; de haber sido contratados para una modalidad o categoría determinadas, podrán negarse a intervenir en papeles diferentes, salvo en casos de imperiosa necesidad, debida a sustituciones o corrida de puestos para el disfrute del descanso semanal.

g) Ningún artista podrá negarse a actuar en las comedias llamadas «infantiles», ni en cualesquiera otras de índole especial que puedan contribuir al mejor desarrollo económico de la temporada, con tal que sea en la misma Compañía, Empresa y local.

h) Los Apuntadores y Regidores no podrán desempeñar cometidos distintos a los de sus respectivas categorías profesionales.

i) Los artistas no podrán tomar parte en ningún espectáculo, público ni privado, sin la oportuna autorización escrita de su Empresa.

j) En las funciones «homenaje» que se celebren en los diferentes Teatros durante la temporada, las Empresas podrán solicitar unas de otras directamente la cooperación de aquellos artistas que puedan dar mayor realce a la fiesta, pero siempre contando de antemano con la anuencia de los interesados y de las Empresas artísticas y de local, siendo de cuenta de la Empresa solicitante los gastos de desplazamiento y retorno que se originen.

k) Ningún artista podrá actuar durante la vigencia de su contrato en otro local, de la misma o diferente Empresa, salvo en caso de que se trate de «bolos» autorizados por escrito por la Empresa en que el interesado actuara, o si se estuviera en presencia de la hipótesis prevista en el apartado 4) del artículo 66.

l) Los artistas de Circo y de Variedades tienen la obligación de presenciar y vigilar el montaje y desmontaje de los aparatos que su número requiera, acor-

dando con las Empresas el lugar de armare de cables, etc.

ll) El orden de trabajo de los artistas de Circo y de Variedades será de competencia de las Empresas, conforme a lo estipulado en contrato, a cuyo efecto lo harán saber por medio de tablilla en que diariamente se anunciará la constitución del programa y el orden de actuación. Será siempre respetada la modificación derivada de causas fortuitas o de fuerza mayor.

m) Por lo que respecta al reparto de papeles, se tendrá siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de las vigentes disposiciones sobre Propiedad Intelectual, que confiere al autor, de la obra el derecho de hacerlo por sí; en su defecto, el reparto lo harán el Director artístico o el de escena, de acuerdo con la Empresa.

n) Si la «concha» no reuniera las debidas condiciones de higiene y seguridad, los Apuntadores lo pondrán en conocimiento de la Empresa; y si la anomalía no fuera corregida, podrán apuntar desde un lateral del escenario, dando cuenta a la Empresa, al Delegado de la Autoridad y al Enlace sindical.

ñ) Los camarines, individuales o colectivos, habrán de reunir las debidas condiciones, y serán distribuidos por las Empresas con arreglo a contrato, categoría artística, etc.

o) Las Empresas deberán incluir en carteles, programas y propaganda a los artistas contratados, en la forma que haya convenido al formalizar los contratos o, en su defecto, a tenor de su respectiva categoría artística; y

p) Asimismo deberán presentar en el Sindicato la lista de compañía, y de repertorio cuando proceda, antes de iniciar la actuación, emprender los viajes o comenzar los ensayos, sin que puedan salir de jira antes de haber efectuado el correspondiente depósito.

Art. 68. Faltas y sanciones.—1) Las infracciones que puedan cometer las Empresas por incumplimiento de la Legislación de Trabajo, en general, y de las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

2) El Sindicato podrá llegar a la inhabilitación temporal de las Empresas que contrataran a profesionales inhabilitados para ejercer sus cargos, en prevención de lo cual deberán informarse previamente de las circunstancias que concurrían en quienes pretendían contratar. Contra dicha sanción cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

3) Las faltas en que puedan incurrir el personal artístico, auxiliar de Compañía, Apuntadores y Regidores se clasifican en leves, graves y muy graves.

4) Serán faltas leves: el descuido en el aseo personal; la falta de puntualidad a la función o ensayo cuando el retraso no entorpezca el ensayo ni impida al interesado salir a escena en su momento oportuno debidamente vestido y maquillado; la falta de cuidado en la conservación de la caracterización y vestuario, y la de diligencia en acudir a escena o ensayo cuando haya sido llamado.

5) Serán faltas graves: las de indisciplina, insubordinación o respeto a la Empresa o a quien la represente; la falta que produzca queja justificada de los compañeros; presentarse en el lugar de trabajo en condiciones físicas no aptas para desempeñar su papel o función, cuando ello obedezca a causa imputable al interesado, y la impuntualidad cuando exceda de los límites marcados para las faltas leves.

6) Serán faltas muy graves: los gestos, palabras o actitudes que supongan falta de respeto al público; el mal trato de palabra u obra a los compañeros o persona que represente a la Empresa; la embriaguez o escándalo en el lugar de trabajo; la realización en éste de actos

que atiendan a la moral; la duplicidad de contratos y, en general, toda acción u omisión constitutiva de delito.

7) Serán consideradas como circunstancias agravantes, que llevarán consigo la aplicación de sanciones del grado inmediatamente superior al correspondiente a la falta cometida, la malicia o falsedad de los actos realizados, el perjuicio grave causado, la reincidencia y el haber sido sancionado por otra falta en la misma Empresa.

8) Las sanciones imponibles por las faltas enunciadas serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación privada por parte de la Empresa y multa no superior a la séptima parte de un día de haber.

b) Por faltas graves: Amonestación por escrito, hecha por la Empresa o por el Jefe del Sindicato para su inserción en tablilla; consignación en la ficha personal del Sindicato para conocimiento de las Empresas a efectos de contratación; retirada del carnet profesional durante un mes, contado a partir del cumplimiento de los contratos vigentes a la fecha de cometer la falta, o imposición de multa de un día de haber.

c) Por faltas muy graves: En caso de duplicidad de contrato, retirada del carnet profesional durante tres meses; devolución del anticipo, si lo tuviere, con prohibición de trabajar durante aquel periodo de tiempo, una vez cumplidos los contratos vigentes en el instante de cometerse la falta; en caso de reincidencia, se aumentará a seis meses la anterior sanción; en el supuesto de segunda reincidencia, se aumentará a un año, y en la hipótesis de incurrir en la propia falta en tercera reincidencia, baja en la profesión. Estas mismas sanciones podrán aplicarse a otras faltas muy graves.

9) Contra las sanciones especificadas anteriormente cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo.

10. Las cantidades que se impongan por las Empresas en concepto de multa serán ingresadas en el Montepío para cumplimiento de sus fines propios.

11) Por la aplicación de las sanciones indicadas no se considerarán libres los culpables de las responsabilidades civil o criminal en que pudieran haber incurrido.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 69. **Indumentaria.**—a) Los actores de teatro, cualquiera que sea el género a que se dediquen, cuya retribución no exceda de 150 pesetas diarias, sólo vendrán obligados a vestir por su cuenta los trajes de calle y de etiqueta del día, con el calzado correspondiente, y correrán a cargo de la Empresa los que dichos actores hayan de utilizar de deporte, andaluzes, de corto; camperos, de calzona; típicos regionales y los que hayan de ser de forma o color determinados, así como toda clase de calzado especial: bota alta, etc.

b) Las actrices de cualquier género que no perciban retribución diaria superior a 150 pesetas diarias, solamente vendrán obligadas a vestir por su cuenta los trajes de calle y vestidos de noche con su correspondiente calzado, siendo a cargo de la Empresa los de deporte, amazons andaluzas, típicos regionales y los de forma o color determinados, abrigos y juegos de pieles de fantasía y mantones de Manila.

c) Las Empresas no vendrán obligadas a facilitar ninguna indumentaria de las que corren a su cargo, según los dos apartados anteriores, cuando los actores o actrices perciban retribución superior a 150 pesetas diarias, salvo cláusula contractual en contrario.

d) Todos los trajes y calzado de época, entendiéndose por tal a dicho efec-

to los usados en fecha que se remonte a veinte o más años de la actual, serán siempre de cuenta de la Empresa, cualquiera que sea el sueldo disfrutado por los actores y actrices.

e) Los coristas, segundas tiples, vice-tiples, bailarines y bailarinas de conjunto poseerán los «cabos» corrientes que necesiten para completar el vestuario.

f) Los artistas de Circo y Variedades deberán aportar por su cuenta el vestuario adecuado a sus respectivos números. No obstante, si se les hiciere intervenir en una obra o cuadro de conjunto que requiera un traje especial que no sea de los utilizados en su repertorio, aquéllos serán de cuenta de la Empresa.

Art. 70. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado expresamente en este texto serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

Madrid, 26 de febrero de 1949.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se modifica el artículo 15 de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.

Ilmo. Sr.: La redacción dada al artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden ministerial de 28 de octubre de 1947, ha motivado diversas dudas, que conviene aclarar para conseguir un exacto cumplimiento de cuanto en el mencionado artículo se dispone, así como una unidad de criterio en su aplicación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El párrafo 2), apartado c), Grupo C), del artículo 15 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las envolvedoras de primera envolverán un promedio de 20 kilogramos, pesados después de envueltos y de tamaño intermedio, es decir, que cada lote tenga un total de 175 a 200 piezas por kilogramo como máximo, percibiendo la que rebasa el tope de 25 un incremento en su salario de 0,50 pesetas por kilogramo de exceso; las de segunda deberán envolver un promedio de 15 a 20 kilogramos en igualdad de condiciones a las de primera, considerándose como Aprendizajes las que envuelvan una cantidad no superior a 15 kilogramos en las mismas circunstancias.»

Artículo 2.º Se intercalará entre los párrafos 1.º y 3.º del apartado e) del Grupo C) del artículo 15 un segundo párrafo, que dirá:

«La Aprendizaja, para iniciarse en el conocimiento de la función de envoltura, practicará este cometido, por lo menos dos horas durante la jornada legal de trabajo, con carácter ininterrumpido.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se aclara la de 11 de enero último, relativa a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de 11 de enero próximo pasado, sobre constitución y funcionamiento de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo primero de aquella disposición quede redactado en la forma siguiente: «Un Vicepresidente primero, que

lo será el Presidente del Colegio de Madrid». «Un Vicepresidente segundo, que lo será el Presidente del Colegio de Barcelona», y el artículo quinto deberá decir: «La Junta Central elaborará su presupuesto de gastos, que se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 17 de diciembre de 1948.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se declara vinculada a don Zenaido Tortosa Viñals la casa barata y su terreno número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Zenaido Tortosa Viñals, en solicitud de que en lo sucesivo se atiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia;

R-sultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia a 29 de septiembre de 1948, ante don Enrique Taulet y Rodríguez-Lueso, bajo el número 1.682 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia).

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 29 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más los costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Zenaido Tortosa Viñals la casa barata y su terreno, número 46 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio de Valencia, que es la finca número 15.380 del Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia), tomo 158, libro 105 de afueras, folio 76; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1949.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos vacante en los Servicios correspondientes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos en los Servicios correspondientes de la Delegación de Educación y Cultura de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de siete mil doscientas pesetas de sueldo y otras siete mil doscientas pesetas de gratificación, se saca a concurso la provisión de la citada plaza.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

1.ª Ostentar la categoría de Auxiliar, con 7.200 pesetas de sueldo, del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

2.ª En la fecha que finalice la admisión de solicitudes, los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado primero.

3.ª Presentar la correspondiente hoja de servicios debidamente calificada o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes podrán aportar cuantos documentos estimen pertinentes como justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general, José Díaz de Villegas—
Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

M.º DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

(Comisión Central de la Sanidad Local)

Haciendo público los asuntos sometidos para su aprobación por esta Comisión Central de Sanidad Local.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 14 de marzo de 1949, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Badajoz (capital).—Proyecto de modificación del trazado de la avenida de la Estación. Quedó aprobado.

2.º Badajoz (capital).—Proyecto de modificación de la Ordenanza número 50. Se acordó aprobarlo y recomendar al Ayuntamiento que estudie una recopilación de todas ellas y redacte y someta a este Organismo Central una Ordenanza de carácter general para toda la población.

3.º Barcelona (capital).—Modificación de las Ordenanzas municipales referentes a la edificación. Se acordó aprobarlas, a excepción de los artículos 410, 422, 423, 425, 426 y 427, por no ajustarse a la Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1944 sobre condiciones higiénicas mínimas de las viviendas; y respecto al artículo 378, quedó aprobado, pero añadiéndose a continuación de las palabras «patio central de la manzana» lo siguiente: «siempre que la distancia que así resulte no sea inferior a veinte metros, contados desde la arista de la esquina o chafalán.»

4.º Murcia (Lorca).—Proyecto del alcantarillado. Se acordó aprobarlo, pero debiendo tenerse presente para su realización los puntos señalados en el informe de la Dirección General de Arquitectura y con la sugerencia al Ayuntamiento contenidas en el de la de Sanidad, a cuyo fin se remiten copias de ambos dictámenes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas y demás efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Acordando se abra una convocatoria de cuarenta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera, de diez plazas.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he acordado se abra una convocatoria de cuarenta plazas para el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase y otra para Operadores Radiotelegrafistas de primera, de diez plazas.

Independientemente de estas convocatorias se efectuarán en Madrid exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda y primera clase, de acuerdo con los preceptos reglamentarios del Centro de enseñanza.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela, en los meses de mayo y agosto para los que deseen sufrir exámen en los meses de junio y septiembre, respectivamente, no surtiendo efecto las que se remitan por correo, excepto las correspondientes a los funcionarios, que lo harán por conducto reglamentario.

Con sujeción a la Orden ministerial de 15 de los corrientes se celebrarán también exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase en Barcelona y Tenerife, a solicitud de los interesados. En tal caso, las instancias, acompañadas de la documentación exigida y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, se presentarán en las oficinas del Centro Provincial de Telégrafos de dichas localidades durante el mes de mayo, y los exámenes se celebrarán en el mes de julio.

A los exámenes para Operadores Radiotelegrafistas de segunda clase podrán concurrir los españoles que hayan cumplido diecisiete años y no hayan cumplido cuarenta y uno el día 31 de diciembre del corriente año, y a las pruebas para optar al título de Operador Radiotelegrafista de primera clase, los que posean el título de segunda clase debidamente convalidado.

En cuanto a los exámenes, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de la Escuela, y en cuanto a condiciones y programas, los publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350,

de 16 de diciembre de 1939, exceptuado el programa de Legislación Radiotelegráfica y Tasación, que será sustituido por el de Legislación Radiotelegráfica y Marítima, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 75, de 16 de marzo de 1945.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Convocando exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas.

A propuesta del Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación y de acuerdo con los preceptos del Reglamento de la misma, he dispuesto convocar exámenes libres para Operadores Radiotelegrafistas, que se celebrarán en junio y septiembre.

Las instancias se entregarán en la Secretaría de la Escuela, en los meses de mayo y agosto, respectivamente, y no surtirán efecto las recibidas por correo.

Cuanto se relaciona con las condiciones exigidas, forna de realizarse los exámenes, programas, etc., se regirá por los preceptos del Reglamento del Centro de enseñanza y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350, de 16 de diciembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

Sr. Ingeniero Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de Magistrados de Audiencia que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Magistrados de Audiencia

Cáceres (dos plazas).

Las Palmas.

Oviedo.

Palencia.

Santa Cruz de Tenerife.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantas sean las plazas que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada una de ellas tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Audiencia o Juzgado que sirve, indicando la fecha de su traslado al mismo; destinos a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Cante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1949.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significa: V., viudedad; H., huérfanos; M., madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arran- ca el pago	Tesorería en que se domici- lia el pago
--	---------------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	--------------------------------------	---

JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS

Domingo Hernández Martín	Presidente Ing. Agrónomos	13.200,00	60 por 100...	22.000,00	10-12-48	Madrid.
Andrés Márquez Arroyo	Sargento Seguridad Asalto.	2.400,00	60 por 100...	4.000,00	1- 6-48	Madrid.
Florentino González Carrillo	Jefe Superior Administra- ción Telecomunicación	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	17-12-48	Madrid.
Alberto Martínez-Pardo y Martín	Abogado del Estado	8.000,00	80 por 100...	22.000,00	9-12-48	Madrid.
Nemesio Alique Alcalá	Cartero Urbano	2.400,00	40 por 100...	6.000,00	20-12-48	Madrid.
Aureliano Ruiz Morillo	Jefe Admón. Hacienda	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	26-12-48	Madrid.
Antonio Roda Rovira	Jefe Admón. Pericial de Aduanas	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	6- 1-49	Madrid.
Eduardo Gamba Sanz	Arquitecto de Hacienda	15.800,00	80 por 100...	19.500,00	13-12-48	Madrid.
Francisco García Parreño	Inspector 1.º Cuer. Policía.	5.100,00	60 por 100...	8.500,00	3- 9-44	Madrid.
Agustín Sanz Gómez	Cajista Gráfico Correos	2.000,00	40 por 100...	5.000,00	22-12-48	Madrid.
Gregorio Jiménez Gutiérrez	Portero Ministerios Civiles	7.200,00	80 por 100...	9.000,00	29-11-48	Madrid.
Pascifco Domínguez y Domínguez	Portero Ministerios Civiles	8.000,00	80 por 100...	10.000,00	19-12-48	Madrid.
Eusebio Pozas Ramirez	Capataz Forestal	3.600,00	60 por 100...	4.500,00	16-12-48	Madrid.
José Durán Martín	Cartero Urbano	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	27-12-48	Sevilla.
José Hurtado Martínez	Cartero Urbano	2.400,00	40 por 100...	6.000,00	4-11-48	Sevilla.
Juan Rus Latorre	Portero Ministerios Civiles	8.080,00	80 por 100...	10.000,00	24-11-48	Sevilla.
Luis Angel Rovira	Cartero Urbano	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	16-12-48	Sevilla.
Francisco Murillo Herrera	Catedrático Universidad	20.000,00	80 por 100...	25.000,00	4-10-48	Sevilla.
Juan Alvarez Castilla	Jefe Neg. 2.º Gobernación.	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	25-12-48	Castellón.
José Rodrigo Jontoya	Jefe S. Admón. Hacienda	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	10-12-48	Castellón.
Pedro Nubiola Espinós	Catedrático Universidad	20.000,00	80 por 100...	25.000,00	6- 8-48	Barcelona.
Juan Verger Lluch	Celador Sanitario	4.800,00	80 por 100...	6.000,00	1-11-48	Barcelona.
Manuel Revilla Folch	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	9-12-48	Barcelona.
Trinidad Cruzate Grenzner	Médico Forense	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	4-11-48	Barcelona.
Juan Giner Ruiz	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	9-12-48	Barcelona.
Juan Lobet Galmes	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	3-12-48	Barcelona.
Pascual Ibañez Gaudet	Cartero Urbano	1.400,00	40 por 100...	3.500,00	17- 5-44	Barcelona.
Antonio Lucaya Imbert	Médico Forense	9.600,00	80 por 100...	12.000,00	1- 8-48	Barcelona.
Eutímio Castrillo Vacas	Cartero Urbano	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	25-12-48	Ciudad Real.
Demetrio García Palomares	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	23-12-48	Ciudad Real.
Julián Pacheco Talavera	Ingeniero de Minas	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	9-12-48	Ciudad Real.
Bernardino Rama Oliver	Cartero Urbano	5.040,00	60 por 100...	8.400,00	21- 0-48	F. Mallorca.
Florentino Ruiz Aznar	Portero Ministerios Civiles	4.800,00	60 por 100...	8.000,00	27- 9-47	Guipúzcoa.
Tomás Anibal Ruiz Fernández	Jefe Neg. 1.º Hacienda	2.400,00	25 por 100...	9.600,00	21-11-48	Santander.
José Roldán Navarro	Aparejador de Hacienda	5.780,00	60 por 100...	9.600,00	5-12-48	Almería.
Manuel Maquieira Sánchez	Secretario de Juzgado	4.800,00	60 por 100...	8.000,00	21-10-46	Pontevedra.
Andrés López de Ocariz Robledo	Arquitecto de Hacienda	14.000,00	80 por 100...	17.500,00	18-11-48	Valladolid.
Agustín López y López	Cartero Urbano	900,00	20 por 100...	4.500,00	28- 8-47	Vallencia.
Máximo Peña Mantecón	Auxiliar de Universidad	6.400,00	80 por 100...	8.000,00	19-11-48	Salamanca.
Antonio Marin Catalá	Jefe Admón. Correos	13.120,00	80 por 100...	16.400,00	1-12-48	Vizcaya.
Angel Abós Ferrer	Catedrático Fac. Medicina	19.200,00	80 por 100...	24.000,00	15-12-48	Zaragoza.
Marcelina Obegero y Caso de los Cobos	Inspectora de Normal	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	1-10-48	Oviedo.
Pedro del Río Pérez	Secretario de Justicia	12.000,00	80 por 100...	15.000,00	16- 7-48	Valladolid.
Agustín Puig Matas	Cartero Urbano	5.040,00	60 por 100...	8.400,00	30- 8-48	Gerona.
Manuel Granizo Pérez	Secretario Admón Justicia.	4.800,00	60 por 100...	12.000,00	1- 5-48	Tenerife.
Modesto Tapia Anaya	Agente Judicial	2.700,00	60 por 100...	4.500,00	14- 4-48	Palencia.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Angel Martín Vallejo González	Maestro Nacional	5.760,00	80 por 100...	7.200,00	12-11-48	Cuenca.
Cecilio Martínez Nieto	Idem	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	23-11-48	Cuenca.
Esperanza Rodríguez Fernández	Idem	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	19-12-48	Valladolid.
José Santiago Prol y Blas	Idem	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	10-12-48	Lugo.
María Josefa Malvarez Dubert	Idem	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	30- 3-48	La Coruña.
Inocencia de Santiago Alvarez	Idem	4.800,00	60 por 100...	6.000,00	28-12-48	Lugo.
Angela Ramos Ramos	Idem	4.800,00	60 por 100...	6.000,00	20-11-48	Salamanca.
Juana Rodríguez Lara	Idem	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	22-12-48	Santander.
María de la Concepción Valero Barba	Idem	5.760,00	80 por 100...	7.200,00	22- 9-48	Teruel.
María García García	Idem	5.040,00	60 por 100...	8.400,00	29- 9-48	La Coruña.
Florentina Berges Pérez	Idem	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	10-11-48	Tenerife.
María del Carmen Valdés Bosque	Idem	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	16-12-48	Murcia.
María Alonso Cima	Idem	5.040,00	60 por 100...	8.400,00	9-10-48	Oviedo.

PENSIONES CIVILES

D.ª Elvira González Sánchez (V.)	Jefe Admón. de Hacienda.	3.000,00	4.ª parte.....	12.000,00	4- 1-49	Madrid.
D.ª Primitiva Ayuso Palomar (V.)	Secretario de Juzgado	1.500,00	Mínima	10.000,00	27- 6-48	Soria.
D.ª María Purificación Borrego y Becerra (H.)	Jefe de Telégrafos	2.000,00	4.ª parte.....	8.000,00	30- 8-48	Zamora.
D.ª Victoria Marcos Luengo (V.)	Portero Mayor	2.000,00	4.ª parte.....	8.000,00	27-11-48	Madrid.
D.ª Paula Diaz Sánchez Belmonte (M.)	Secretario de Juzgado	1.500,00	15 por 100...	10.000,00	5- 1-47	Ciudad Real.
D.ª Rosa Millares Cubas (V.)	Ministro	5.000,00			8-11-44	Madrid.
D.ª Julia Martínez Sánchez (H.)	Jefe de Hacienda	3.000,00	4.ª parte.....	12.000,00	27-11-48	Madrid.
D.ª María Martour Zubialde (V.)	Inspector de Vigilancia	2.125,00	4.ª parte.....	8.500,00	30-11-48	Madrid.
D.ª M.ª del Carmen Sabuco Arroyo (H.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	3.ª parte.....	3.250,00	15-11-36	Madrid.
D.ª Josefa Latorre Zamora (V.)	Portero Ministerios	1.500,00	Por el sueldo.	6.000,00	26- 6-48	Cádiz.
D.ª Filomena Ruiz Cordero (V.)	Portero Ministerios	2.775,00	4.ª parte.....	11.100,00	2-12-48	Madrid.
D.ª Narcisca Sáez Alonso (H.)	Policia	833,33	Transmisión		12-10-48	Logroño.
D.ª Aurea Pérez López (V.)	Repartidor Telecomun.	2.000,00	Por el sueldo.	7.200,00	12-11-48	Madrid.
D.ª Mercedes Martínez Silvestre (H.)	Portero Ministerios	2.225,00	4.ª parte.....	8.900,00	26- 7-48	Madrid.
D.ª Florencia Pascuala Valiente Roche (V.)	Jefe de Prisiones	2.400,00	4.ª parte.....	9.600,00	2- 5-48	Vallencia.
D.ª Dolores López Pardo (H.)	Perito Agrícola	3.300,00	4.ª parte.....	13.200,00	1- 2-48	Madrid.
D.ª Isabel Taberner Liabrés (V.)	Portero Ministerios	1.166,66	3.ª parte.....	3.500,00	2- 1-48	Baleares.
D.ª Rosalía de La Madrid García (V.)	Ingeniero Jefe	4.375,00	4.ª parte.....	17.500,00	10-10-48	Madrid.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo		Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
		Pesetas	Porcentaje			
D.ª María Gimeno Martínez (V.)	Celador Forestal	1.668 65	3.ª parte	5.000,00	27-9-48	Teruel.
Huérfanas Machado Machado (H.)	Profesor Escuela Náutica	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	24-6-48	Tenerife.
D.ª Cesárea Jiménez de la Parra (V.)	Tribunales de Justicia	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	14-1-48	Madrid.
D.ª Dionisia Baratech San Agustín (V.)	Jefe de Telégrafos	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	16-7-48	Zaragoza.
D.ª Nemesia Molina Puertas (V.)	Guardia de Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	28-8-48	Toledo.
D.ª María de la Salud Díaz Delgado (V.)	Ingeniero de Caminos	5.500,00	4.ª parte	22.000,00	28-3-48	Madrid.
D.ª Pilar Sánchez Santana (V.)	Catedrático	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	22-12-48	Madrid.
D.ª Concepción Puig Talleda (V.)	Ingeniero	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	16-3-48	Madrid.
D.ª Asunción Cuesta Martínez (V.)	Secretario de Juzgado	2.550,00	15 por 100	17.000,00	6-8-48	Albacete.
D.ª Paula Vaquero Arranz (V.)	Ayudante de Montes	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	24-11-48	Toledo.
D.ª Dolores Fosas Ubasari (V.)	Guarda Forestal	300,00	Mínima	2.000,00	22-7-48	Gerona.
D.ª Gumersinda López Muñoz	Portero Ministerios	1.186,88	3.ª parte	3.500,00	29-9-48	Oviedo.
D.ª José María Nogueira Fraile (H.)	Portero	1.000,00	Transmisión		11-4-46	La Coruña.
D.ª María Bertrán Balaguer (V.)	Cartero Urbano	1.666 66	3.ª parte	5.000,00	9-11-48	Barcelona.
D.ª Catalina Mella Alfageme (V.)	Médico de Prisiones	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	7-12-48	León.
D.ª Sábina Puentes Mora (V.)	Cartero Mayor	2.000,00	Por el sueldo	7.200,00	28-6-48	Madrid.
D.ª María del Carmen Isern Gisbert (V.)	Magistrado	4.253,00	4.ª parte	17.000,00	16-12-48	Madrid.
D.ª Vicenta Real Fabra (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	13-12-48	Valencia.
D.ª Belarmina Menéndez García (V.)	Suboficial de Seguridad	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	10-7-48	Oviedo.
D.ª María Luz López Noval (V.)	Jefe de Correos	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	10-10-48	Madrid.
D.ª Isabel Rodríguez Arias Quirós (V.)	Jefe de Telecomunicación	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	19-10-48	Toledo.
D.ª Anastasia Sánchez del Cueto (V.)	Jefe de Telcos	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	1-12-48	Madrid.
D.ª Pilar Infante Lobarinas (H.)	Secretario Administración	6.250,00	4.ª parte	25.000,00	28-1-48	Madrid.
D.ª Rosa Cruáñez Albi (V.)	Jefe de Correos	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	23-10-48	Alicante.
D.ª Encarnación Salz Yuste (V.)	Topógrafo del Catastro	1.260,60	15 por 100	8.400,00	20-8-46	Málaga.
D.ª Milagros Frida Cambis (V.)	Suboficial de Seguridad	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	9-8-48	Segovia.
D.ª Iluminada Martín López (V.)	Paísano	3.600,00	Extraordinaria.		13-2-47	Granada.
D.ª Isabel Fernández López (V.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		9-12-47	Jaén.
D.ª María Sánchez González (V.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		17-10-47	Granada.
D.ª Adoración Vaca Molina y otros (V. y H.)	Idem	2.700,00	Extraordinaria.		14-9-47	Granada.
D.ª María del Pilar Andrada Gómez (V.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		18-5-46	Córdoba.
D.ª Francisca Pérez Giménez (V.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		29-6-47	Teruel.
D.ª María Fernández Alba (V.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		1-3-48	Granada.
D.ª José Docampo Vilabellá y esposa (P.)	Idem	3.600,00	Extraordinaria.		7-4-46	Lugo.
D.ª María Preciosa Gallego Alonso (H.)	Guardia de Seguridad	1.083 33	3.ª parte	3.250,00	18-9-48	Pontevedra.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D.ª Francisca de Diego Belmonte (V.)	Maestro Nacional	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	9-9-48	Mad. Id.
D.ª Elvira Valledepaz Outón (H.)	Idem	833,33	Transmisión		25-4-46	La Coruña.
D.ª Angel y doña María Teresa González Martín (H.)	Idem	2.400,00		9.600,00	5-8-48	Valladolid.
D.ª Leonor García Luquín (V.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	23-8-48	Navarra.
D.ª María de la Paz García (V.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	2-11-48	Guadalajara.
D.ª María Ramas Mateo (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	7-10-47	Badajoz.
D.ª Fermína Alvarez Grabado (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	17-3-47	Huelva.

PENSIONES DE GRACIA

D.ª Casiana Teresa Ruiz Martínez (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	19-1-48	Ciudad Real.
---------------------------------------	-------------------	--------	--	------	---------	--------------

MESADAS

D.ª Isidora Mira Ruiz (V.)	Cartero Rural	1.064 55	5 mesadas	2.555,00	25-1-49	Jaén.
Vietes Castañeras (H.)	Peón Caminero	1.520,80	5 mesadas	3.850,00	25-1-49	La Coruña.
D.ª Purificación Alonso Tomás (V.)	Portero	1.366 93	4 mesadas	5.000,00	25-1-49	Almería.
D.ª Juana Ramírez Veliz (V.)	Peón Caminero	1.064,56	3,50 mesadas	3.850,00	25-1-49	Ciudad Real.
D.ª Juliána Cejuela Domínguez (V.)	Capataz de Cuadrilla	1.825,00	5 mesadas	4.380,00	25-1-49	Ciudad Real.
D.ª Josefa Martí Montasell (V.)	Empleado Administrativo	1.833,50	4 mesadas	5.500,00	26-1-49	Barcelona.
D.ª Teresa Alcolea Raluy (V.)	Capataz Celador	2.281,25	6 mesadas	5.175,00	31-1-49	Huesca.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	367.300,00
Idem las Jubilaciones de Magisterio	99.120,00
Idem las Pensiones Civiles	187.951,63
Idem las Pensiones de Magisterio	14.333,33
Idem las Pensiones de Gracia	182,50
Idem las Mesadas	11.266,11
Total	630.143,57

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «García de Legarda e Hijo», en solicitud de autorización para la ampliación de industria de fundición de metales con prensas de embutidos y extrusión y fundición inyectada;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.ª b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1938.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «García de Legarda e Hijo» para la ampliación de su industria, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de

la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Tercera. En cuanto a las prensas de extrusión que se solicitan, esta autorización se concreta a una de 1.000 toneladas métricas, denegándose la autorización para instalar las de 2.000 toneladas métricas.

Cuarta. La Administración se reserva

el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Rectificando el anuncio de 21 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de marzo actual).

Publicado con error el anuncio de esta Dirección General de fecha 21 de febrero de 1949, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo actual, página 1027, primera columna, declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia Antigua Universal y de España» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General hace público que el segundo opositor admitido a las oposiciones de referencia, que figura en el citado anuncio, es don Juan Maluquer de Motes, en lugar de don Juan Maluquer de Torres, como, por error, figura en el mismo.

Madrid, 15 de marzo de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando concurso público entre las Empresas Nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución de la «Cartilla de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñanza Primaria».

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de este Ministerio, fecha 15 de los corrientes, dando efecto a los preceptos de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, y para que puedan cumplirse en la forma, términos y plazos que en dicha Orden se señalan,

Esta Dirección General de Enseñanza Primaria ha resuelto abrir un concurso público entre las Empresas nacionales de Industrias Gráficas para la confección y distribución de la «Cartilla de escolaridad» y del «Certificado de estudios de Enseñanza Primaria», con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera.—En el término de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante las horas hábiles de recepción de documentos en el Registro General del Departamento, los industriales o Empresas españolas de Artes Gráficas, bien por sí o por sus legales apoderados o representantes, podrán presentar sus instancias solicitando de la Dirección General de Enseñanza Primaria ser admitidos a este concurso, acompañando la documentación que justifique su calidad de tales y la personalidad con que actúan.

Segunda.—Asimismo, deberán acompañar a sus peticiones:

a) Modelo formato de una «Cartilla de escolaridad» que ellos estimen, con absoluta libertad de concepción, como la más adecuada al fin a que ha de ser destinada.

b) Modelo formato de un «Certificado de estudios», con la misma libertad de concepción que para la cartilla.

Tercera.—Los concurrentes podrán presentar tantos tipos o modelos diferentes como crean convenientes y concurrir conjuntamente a ambas clases de elementos o a uno solo de ellos.

Cuarta.—A cada cartilla, y dentro de las dimensiones adoptadas, se acompañará una tarjeta como parte integrante de la misma.

Quinta.—El pliego de precios que se acompañará a la documentación se redactará de forma que sea fácilmente apreciable a qué modelo presentado corresponde cada uno de ellos o a cada una de sus distintas calidades. Por los que se refieren a las cartillas se entenderán incluidas las tarjetas señaladas en la base cuarta. Los precios habrán de fijarse necesariamente por unidades de millón y habrán de hacerse constar el término de ejecución y fecha de entrega por cada una de estas Unidades que pudiere ser adjudicadas, debiendo tener en cuenta las fechas fijadas en la Orden de este Ministerio de 15 del actual para la implantación de este servicio.

Sexta.—El texto que habrá de ser impreso tanto en las cartillas como en los certificados de estudios, dentro de las dimensiones y volumen del modelo adoptado, se entregará conjuntamente con la Orden de adjudicación y habrá de ser realizado precisamente por el procedimiento de impresión que se haya utilizado para la confección del modelo formato.

Séptima.—Las instancias, documentación, modelos y precios irán todos contenidos en un solo sobre cerrado, en blanco, sin otra indicación que la de «Concurso Cartillas y Certificados de estudios primarios», en cuya forma serán presentados en el Registro General del Departamento, que consignará en ellos las oportunas marcas de registro y sello con la fecha de recepción.

Octava.—La Dirección General de Enseñanza Primaria, al término del plazo de presentación y previos los asesoramientos técnicos que crea pertinentes, adoptará, si así fuera procedente, el modelo o modelos que se estimen más acertados

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, segundo curso» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, 2.º curso».

Esta Dirección General hace pública la relación de los aspirantes presentados:

Con documentación completa: Don Ramón Anibal Alvarez y Garcia Baeza, don Carlos López Romero, don Francisco Cabrero Torres-Quevedo, don Fernando Chueca Goetia, don Francisco Prieto Moreno y Pardo.

A falta de los documentos que se expresan los cuales deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio en un plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta relación: Don Fernando Moreno Barberá (programa y Memoria); don Francisco Echenique (le falta todo, menos Memoria, programa y derechos de formación de expediente); don Manuel Herrero Palacios (ídem, menos títulos y derechos de formación de expediente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca

Convocando oposición para proveer la plaza vacante de Médico radiólogo del Hospital Clínico de esta Facultad.

Vacante la plaza de Médico radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, dotada en los presupuestos generales del Estado con la

al fin a que se destinan, y teniendo siempre en cuenta, además, los plazos y fechas de entrega que se señalan.

Novena.—Debiendo abonarse el importe de las adjudicaciones solamente con cargo a la recaudación de la contribución que oportunamente se fije para la adquisición obligatoria de las cartillas y los certificados, el pago a los adjudicatarios del importe de sus facturas se efectuará por la Dirección General de Enseñanza Primaria a medida que lo vayan permitiendo las recaudaciones de este Servicio.

Décima.—Será de cuenta de los adjudicatarios, como una obligación derivada de la adjudicación, situar el número de cartillas y de certificados y en los lugares y centros que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se le ordenen, siendo a expensas de los mismos los deterioros o extravíos que pudieran producirse.

Undécima.—La Dirección General, al resolver y acordar la adjudicación, se reserva la facultad de exigir la constitución de una fianza, no superior al cinco por ciento del total de aquella, así como, de acuerdo con estas bases, elevar a escritura pública su resolución y adjudicación.

Duodécima.—Todos los gastos de este concurso, anuncios, escrituras, etc., así como los reintegros, impuestos que fueren pertinentes con aplicación de los preceptos legales vigentes a que pudieran establecerse a posteriori serán siempre de cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 25 de febrero de 1949.—El Director general de Enseñanza Primaria, R. de Toledo.

remuneración anual de seis mil pesetas, se anuncia oposición para proveerla.

Para tomar parte en la misma se requiere ser español y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Las instancias solicitando tomar parte en los ejercicios se dirigirán al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina, presentándose en la Secretaría de la misma dentro de los treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A dichas instancias, que deberán ir reintegradas con póliza de 1,80 pesetas, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Título de Licenciado o copia debidamente autorizada, y, en su defecto, recibo de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

2. Certificación negativa de antecedentes penales.

3. Certificación de adhesión a los principios fundamentales del Estado, expedida por la Jefatura Provincial del Movimiento.

4. Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legítimada en su caso.

5. Los aspirantes que hayan sido funcionarios públicos con anterioridad al 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concorra esta circunstancia presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

No se admitirán instancias que no se presenten acompañadas de la documentación que anteriormente se relaciona.

El Tribunal que juzgará los ejercicios estará compuesto por tres Jueces, de los cuales dos serán necesariamente Catedráticos de esta Facultad, pudiendo el tercero ser también Catedrático de la misma, Profesor radiólogo de otra Facultad de Medicina o Médico radiólogo de un Centro hospitalario. Dicho Tribunal será designado por el Mfco. y Excmo. se-

fior Rector de esta Universidad, a propuesta del Decano de la Facultad.

Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios, y tendrán lugar en esta Facultad a principio del curso académico 1949 a 1950. El primero, teórico, estará adaptado al programa que formule el Tribunal y que deberá ser público con tres meses de antelación, como mínimo, a la práctica de los ejercicios; será oral o escrito, a juicio del Tribunal, y cada opositor desarrollará un tema de cada una de las partes en que esté dividido el programa y en el plazo que señale el Tribunal.

El segundo ejercicio, de radiodiagnóstico, consistirá en la descripción e interpretación de una serie de radiografías, las mismas para todos los opositores, seleccionadas previamente por el Tribunal.

El tercero, de radioterapia, consistirá en el cálculo y preparación de un enfermo para una irradiación terapéutica adecuada al caso clínico de que se trate. Al efecto será facilitado todo el material preciso y tablas de dosificación.

Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará, teniendo en cuenta la concepción que le hubieren merecido los opositores, y propondrá, por mayoría de votos o por unanimidad, al aspirante apto para la plaza objeto de esta oposición. Esta propuesta será elevada al señor Decano, quien, en unión de un detallado resumen de todo el expediente, la cursará a la Superioridad por si merece su aprobación y nombramiento del propuesto.

En el caso de que se presenten protestas, sólo podrán admitirse si se formulan por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las hubiere motivado, y el Tribunal, con su informe, las incorporará al expediente.

Salamanca, 2 de marzo de 1949.—El Decano, Fermín Querol.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Paleontología» y «Geología Histórica», de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Madrid

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a las citadas cátedras para el día 28 de abril próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo, 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de los trabajos científicos, programas, etcétera) del artículo tercero del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Universidad y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 15 de marzo de 1949.—El Presidente del Tribunal, Maximino San Miguel.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Francisco Manrique de Lara para ocupar una parte del cauce del barranco de Las Garzas, mediante las obras de construcción de un muro, en término municipal de Guía, provincia de Gran Canaria (Las Palmas).

Visto el expediente incoado por don Francisco Manrique de Lara para ocupar terrenos de dominio público del barranco de Las Garzas, mediante la construcción de un muro en término de Guía (Las Palmas), con el fin de unirlos a la finca de su propiedad y dedicarlos al

cultivo, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a ocupar una parte del cauce del barranco de Las Garzas mediante las obras de construcción de un muro en término municipal de Guía, provincia de Gran Canaria (Las Palmas), solicitada por don Francisco Manrique de Lara, con el fin de dedicarla al cultivo, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ayudante de Obras Públicas don Pedro Arozana Wood, fechado en Las Palmas de Gran Canaria a 2 de junio de 1947, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas para las modificaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características de la autorización, para lo cual habría de incoar nuevo expediente.

2.ª El depósito del 1 por 100 del importe de obras en terrenos de dominio público quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El replanteo e inspección de las obras, así como su conservación y vigilancia, estarán a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminadas las obras, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas, no pudiendo utilizar para su servicio las obras hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.ª Durante la ejecución no se perturbará la corriente a que afectan las obras, siendo responsable el concesionario de los perjuicios de todo género que puedan producirse a particulares y al interés público.

6.ª Se concede esta autorización a título precario y sin perjuicio de tercero, bien entendido que si con las obras o con su explotación se produjeran perjuicios o peligros para el interés público, podrá la Administración ordenar al concesionario la demolición de las mismas y dejar el cauce en su primer estado, sin derecho a indemnización alguna por su parte.

7.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios, cuya zona definirá la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas cuando sea preciso.

8.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones de carácter social, fiscal y de cualquier orden administrativo que rijan actualmente o se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

9.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones señaladas y en los casos previstos en las vigentes disposiciones, procediéndose en tal caso con arreglo a los trámites marcados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Fe de erratas aparecidas en los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobados por Orden ministerial de 15 de enero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1949), publicados en el número 35 del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de 4 de febrero de 1949.

Artículo 19. 2.º—Dice:

«..... que para la concesión de los beneficios para la Entidad se les exija».

Debe decir:

«..... por la Entidad se les exija».

Artículo 22. Dice:

«..... un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid».

Debe redactarse así:

«..... un representante del Consejo Superior de la Cámara de la Propiedad Urbana».

Artículo 33. Dice:

«..... en la segunda será suficiente que asistan sólo veinte miembros».

Debe redactarse así:

«y en la segunda, será suficiente que asista la tercera parte de los miembros que la constituyen».

Artículo 37. Dice:

«dos propietarios de fincas urbanas de Madrid».

«seis porteros de fincas urbanas».

Debe redactarse así:

«cuatro propietarios de fincas urbanas».
«doce porteros de fincas urbanas».

Artículo 43. Dice:

«y en la segunda será suficiente con que asistan sólo seis miembros».

Debe redactarse así:

«y, en la segunda, será suficiente que asista la tercera parte de los miembros de la misma».

Artículo 50. Dice:

«dos propietarios de fincas urbanas de Madrid».

«seis porteros de fincas urbanas».

Debe redactarse así:

«dos propietarios de fincas urbanas».
«ocho porteros de fincas urbanas».

Artículo 52. Dice:

«y en la segunda será suficiente que asistan cinco miembros».

Debe redactarse así:

«y, en la segunda, será suficiente que asista la tercera parte de los miembros que la constituyen».

Asimismo, en el último párrafo de este artículo, dice:

«Las deliberaciones y acuerdos deberán constar en el Libro de Accidentes».

Debiendo decir:

«en el Libro de Actas».

Artículo 56. Dice:

«y cuatro, en segunda».

Debe redactarse así:

«y, en segunda, la tercera parte de los miembros que la constituyen».